



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 933

**Quito, lunes 15 de
abril de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

- | | | |
|---------------|---|----|
| 001-13-SIA-CC | Niégame la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada por el licenciado Libio Tuesman Luna Rodríguez y otros | 2 |
| 004-13-SEP-CC | Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández | 13 |
| 005-13-SEP-CC | Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por el ingeniero comercial Mario Antonio Badillo Gordón | 17 |
| 006-13-SEP-CC | Niégame la acción extraordinaria de protección, planteada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán | 24 |

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

RESOLUCIÓN:

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO:

- | | | |
|---|---|----|
| - | Cantón Cuenca: Expídese el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la EMAC EP. | 27 |
|---|---|----|

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- | | | |
|---------|--|----|
| - | Cantón Aguarico: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía | 36 |
| 06-2013 | Cantón Loja: Que reforma a la Ordenanza que fija las tasas por concepto de gastos administrativos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .. | 39 |

Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 001-13-SIA-CC

CASO N.º 0004-10-IA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de marzo de 2010, los señores licenciado Libio Tuesman Luna Rodríguez, doctor Oswaldo Arturo Aguilera Ortiz, ingeniero Robert Antonio Macías Villón y la licenciada Jacoba Balvina Barba Rojas, mediante acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales, solicitan a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial N.º 446 del 12 de diciembre de 2007 y del oficio circular N.º 117 del 20 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Raúl Vallejo, ministro de educación a esa fecha, por considerar que dichos actos administrativos violan expresas disposiciones constitucionales.

Mediante certificación suscrita el 29 de marzo de 2010, el doctor Arturo Larrea Jijón, secretario general, indica que no se ha presentado otra demanda de acción pública de inconstitucionalidad con identidad de objeto y acción.

El 13 de septiembre de 2010 a las 17h41, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera y Ruth Seni Pinoargote, avoca conocimiento de la presente causa y la admite a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 66 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 21 de septiembre de 2010, la Sala de Admisión ordena la publicación del resumen de la causa N.º 0004-10-IA en el Registro Oficial para poner en conocimiento del público la existencia del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4, literal e del artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El extracto de la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, se publicó en el Registro Oficial N.º 292 del 4 de octubre de 2010.

El 29 de diciembre de 2010, el doctor Edgar Zárate Zárate, juez constitucional, para el periodo de transición, avoca conocimiento de la presente acción pública de inconstitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales y da inicio a la sustanciación de la causa.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas rezagadas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el caso signado con el N.º 0004-10-IA, para que actúe como juez ponente.

Mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remite el expediente del caso N.º 0004-10-IA al juez ponente.

Con providencia del 28 de enero de 2013, el doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para conocer la inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.

Disposición jurídica demandada

Conforme se desprende del texto de la demanda, los accionantes demandan la inconstitucionalidad de los siguientes actos administrativos con efectos generales:

- a) Acuerdo Ministerial N.º 446, publicado en el Registro Oficial N.º 328 del 2 de mayo de 2008.**

“Acuerdo No. 446
Raúl Vallejo Corral
Ministro De Educación

Considerando:

Que el artículo 68 de la Constitución Política señala que el sistema nacional de educación incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos;

Que el Gobierno Nacional se encuentra empeñado en reordenar la administración y recursos del sector educativo, así como en dotar a la educación pública de procesos que permitan el mejoramiento de la calidad, el desarrollo de un sistema nacional de evaluación y mecanismos de permanente capacitación docente;

Que la Ley 150 expedida el 15 de abril de 1992, señala en su Art. 1 que: “en el sistema educativo nacional se garantiza la educación intercultural bilingüe”;

Que el artículo 21 de la Ley de Educación Superior establece que “Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos son establecimientos educativos que dependen administrativa, financieramente del Ministerio de Educación...”;

Que el Decreto Ejecutivo 338 de 23 de mayo del 2007, establece como política de Estado la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el Decreto Ejecutivo 708, en su artículo 2 establece la creación de las comisiones de excelencia para la docencia, encargadas del estudio y calificación de méritos para los ingresos, cambios y promociones del personal docente de los niveles inicial, básico y bachillerato en sus diferentes subsistemas, niveles y modalidades;

Que el Decreto Ejecutivo 708 del 5 de noviembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 211 del 14 de noviembre del 2007, reforma el Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y establece en uno de sus considerandos "Que es imperativo aplicar el principio de alternatividad de los funcionarios que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos, por lo que se debe establecer períodos fijos de gestión para estos cargos en los distintos niveles del sistema, propiciando la aplicación de la norma constitucional de igualdad de oportunidades de acceso"; y, en el artículo 10 expresa que "las personas que desempeñan los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles, durarán cuatro años en estas funciones y podrán ser reelegidos inmediatamente por una sola vez para estos cargos";

Que en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente se señala que la promoción es el paso de un profesional de la educación a una función jerárquica superior a la que podrá acceder únicamente previo un concurso de merecimientos y oposición; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República y el literal f) del Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Expedir la siguiente Normativa de los concursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades.

Art. 1.- ÁMBITO.- El presente acuerdo ministerial regula las disposiciones que se encuentran en las reformas introducidas al Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional en lo referente al proceso de designación de autoridades de establecimientos educativos públicos (fiscales y municipales) en todos los niveles y modalidades, incluidos los institutos superiores públicos hispanos y bilingües (pedagógicos, técnicos y tecnológicos).

Art. 2.- DE LA DELEGACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONVOCATORIA.- La convocatoria de los concursos será autorizada por los directores provinciales de Educación, en representación del Ministro.

Art. 3.- DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria se publicará en la página web del Ministerio de Educación u otros medios de comunicación, sobre la

base de requisitos y perfiles establecidos para todos los niveles y modalidades por el Ministerio de Educación. La convocatoria la realizará el Rector en el caso de los establecimientos secundarios e institutos superiores públicos; y, las direcciones provinciales hispanas y bilingües en el caso de los jardines, escuelas, redes educativas, jardines y escuelas de aplicación y redes de escuelas de prácticas de los institutos superiores pedagógicos, y las instituciones educativas que tienen denominaciones propias de la educación intercultural bilingüe.

Art. 4.- DE LOS REQUISITOS.- Además de los previstos, para cada caso, en el Reglamento General de la Ley de Carrera Docente, serán requisitos indispensables para participar en los concursos de méritos y oposición, los siguientes: copia del documento de identificación (cédula); copia del certificado de votación; copia del título profesional debidamente certificada por el CONESUP; certificación del lugar de residencia a través de la presentación facturas de servicios públicos.

Art. 5.- DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.- La comisión de excelencia para la docencia será la responsable de organizar y ejecutar el proceso de los concursos de méritos y oposición para designación de autoridades de los establecimientos educativos públicos de los diferentes niveles y modalidades.

Para el caso de los institutos superiores pedagógicos hispanos y bilingües y para los institutos superiores técnicos y tecnológicos hispanos y bilingües, se integrará a cada una de las comisiones de excelencia para la docencia un representante de la DINAMEP y uno de la DINEIB respectivamente, con voz pero sin voto.

Art. 6.- DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.- Para la designación de autoridades de los establecimientos educativos públicos, en todos los niveles y modalidades, los aspirantes deberán participar y triunfar en los correspondientes concursos de méritos y oposición, consistentes en:

a) Un concurso de méritos en el que se calificarán los títulos acreditados, los de capacitación y actualización, las investigaciones y obras publicadas e inéditas, y la experiencia docente y/o directiva; y,

b) Un concurso de oposición en el que los aspirantes rendirán una prueba de razonamiento lógico y verbal; una prueba de conocimientos relacionada con la función por desempeñar; y, ante un jurado de la comunidad educativa del establecimiento respectivo, defenderán un proyecto de gestión educativa relacionado con la función por desempeñar y sostendrán una entrevista.

Es responsabilidad de todo aspirante el mantenerse informado acerca del proceso de los concursos.

Art. 7.- DE LAS PRUEBAS DE OPOSICIÓN.- La elaboración de las pruebas de oposición para todo el

país estará a cargo de una comisión técnica integrada por los directores nacionales de Educación Inicial, Educación General Básica, Bachillerato, Currículo, Planeamiento, Popular Permanente, Intercultural Bilingüe y Mejoramiento Profesional. Esta comisión podrá contar con el apoyo y asesoría de especialistas en las distintas áreas.

Art. 8.- DE LAS MATERIAS Y TEMÁTICAS DE LAS PRUEBAS DE OPOSICIÓN.- La prueba de conocimientos relacionada con la función por desempeñar versará sobre las siguientes materias y temáticas:

Para rectores y directores:

a. Manejo de los conceptos y normas fundamentales de legislación Educativa y leyes conexas (Ley de Educación, Reglamento General a la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y su reglamento, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y su reglamento; y en el caso de la educación intercultural bilingüe, las disposiciones legales específicas);

b. Administración y gestión educativa;

c. Gestión y control presupuestario;

d. Gestión del talento humano (administración del recurso humano);

e. Proyectos de desarrollo comunitario institucional por medio de las redes de práctica docente, exclusivamente para rectores de institutos superiores pedagógicos.

Para vicerrectores y subdirectores:

a. Manejo de los conceptos y normas fundamentales de Legislación Educativa y leyes conexas (Ley de Educación, Reglamento General a la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y su reglamento, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y su reglamento; y en el caso de la educación intercultural bilingüe, las disposiciones legales específicas);

b. Gestión pedagógica (planificación, organización, coordinación, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora continua del currículo; gestión de programas y proyectos académicos);

c. Gestión del talento humano (administración del recurso humano);

d. Psicología educativa y psicología del niño o adolescente, según el nivel; y,

e. Investigación educativa cuantitativa y cualitativa exclusivamente para vicerrectores de institutos superiores pedagógicos.

Para inspectores generales y subinspectores generales:

a. Manejo de los conceptos y normas fundamentales de Legislación Educativa y leyes conexas (Ley de Educación, Reglamento General a la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y su reglamento, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y su reglamento; y en el caso de la educación intercultural bilingüe, las disposiciones legales específicas);

b. Gestión del talento humano (administración del recurso humano); y,

c. Psicología educativa y psicología de niño o adolescente, según el nivel.

Art. 9.- DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO PARA LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS COMUNITARIOS INTERCULTURALES BILINGÜES.- Dicha prueba se realizará en lengua indígena de acuerdo con las temáticas diseñadas por la comisión técnica de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

Art. 10.- DE LA EVALUACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.- Los concursos de méritos y oposición se evaluarán sobre un máximo de 100 puntos divididos de la siguiente manera:

10.1 Méritos	Puntaje máximo
a) Títulos	20
b) Cursos de capacitación y actualización realizados en los últimos cinco años relacionados con el cargo para el que concursa el aspirante.	50% del puntaje del título de mayor jerarquía del aspirante, con un máximo de 10 puntos.
c) Publicaciones e investigaciones	
d) Experiencia docente	2
e) Experiencia administrativa	3
Máximo puntaje	35

10.2 Pruebas de Oposición	Puntaje
a) Prueba de razonamiento lógico y verbal	10
b) Prueba de conocimientos específicos de acuerdo al cargo a desempeñar	40
c) Diseño del perfil del proyecto de gestión educativa	6
d) Sustentación y defensa del perfil del proyecto	6
e) Entrevista	3
Máximo puntaje	65

Solo podrán ser autoridades quienes hayan obtenido una nota igual o mayor a 46 puntos en el concurso de oposición.

Art. 11.- DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MÉRITOS.- Las comisiones de excelencia para la docencia calificarán los méritos de los aspirantes de la siguiente manera:

a) Se calificarán únicamente los títulos reconocidos por el CONESUP, y los títulos para el ejercicio docente, en concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Art. 7 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;

b) Calificación de los cursos de capacitación y actualización.- Los cursos deben estar relacionados con el cargo para el cual el aspirante concursa y se calificarán de la siguiente manera:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| b.1.- Cursos de 120 horas o más: | 2 puntos |
| b.2.- Cursos de 60 horas o más: | 1 puntos |
| b.3.- Cursos de 30 horas o más: | 0,5 puntos |

Los cursos deberán estar debidamente certificados por una universidad o centro de educación superior reconocido por el CONESUP o por el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional -DINAMEP- o por la DINEIB, SENRES, Contraloría General del Estado y SRI.

A partir del año 2008, los cursos que se ofrezcan para optar por el puntaje en los concursos de méritos y oposición deberán ser evaluados mediante pruebas o trabajos, y en el certificado constará la nota que obtuvo el aspirante;

c) Calificación de las publicaciones e investigaciones.- Los libros publicados que constituyan un aporte a las ciencias administrativas o de la educación y que se encuentren registrados en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), se calificarán de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------------|----------|
| c.1.- Un libro: | 2 puntos |
| c.2.- Dos libros: | 4 puntos |
| c.3.- Tres o más libros: | 5 puntos |

Por las investigaciones editadas o inéditas, de al menos quince páginas tamaño INEN A4, que constituyan un aporte a las ciencias administrativas o de la educación, se calificará de la siguiente manera:

c.4.- 0,5 por cada investigación editada o inédita, hasta un máximo de 1 punto.

No serán tomadas en cuenta las investigaciones realizadas como trabajo previo a la obtención de cualquier título.

Por la publicación de artículos, de al menos 2.500 palabras, que constituyan un aporte a las ciencias administrativas o de la educación, se calificará de la siguiente manera:

c.5.- 0,5 puntos por cada artículo publicado, hasta un máximo de 2 puntos; y,

d) Experiencia en docencia y gestión.- Los puntos por la experiencia en docencia y gestión en el caso de directivos de establecimientos de educación media, directores de escuelas completas y de los institutos superiores públicos, se asignarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|----------|
| d.1.- Por experiencia docente de 11 a 15 años | 1 punto |
| d.2.- Por experiencia docente de 16 años en adelante | 2 puntos |
| d.3.- Por experiencia en gestión administrativa de hasta 3 años | 2 puntos |
| d.4.- Por experiencia en gestión administrativa de 4 años o más | 3 puntos |

La experiencia de los aspirantes para acceder a cargos directivos debe ser certificada por la autoridad inmediata superior.

Los puntos por la experiencia en docencia y gestión en el caso de directivos de establecimientos de educación inicial, básica, de escuelas de prácticas y de redes educativas, se asignarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|----------|
| d.1.- Por experiencia docente de 7 a 10 años | 1 punto |
| d.2.- Por experiencia docente de 11 años en adelante | 2 puntos |
| d.3.- Por experiencia en gestión administrativa de hasta 3 años | 2 puntos |
| d.4.- Por experiencia en gestión administrativa de 4 años o más | 3 puntos |

Art. 12.- DE LOS COMPONENTES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN.- Los componentes del concurso de oposición son:

- Prueba de razonamiento lógico y verbal;
- Prueba de conocimientos especializados de acuerdo a la función en las materias y temas establecidos en el Art. 8 de este instrumento;
- Diseño del perfil del proyecto de gestión educativa, de acuerdo al cargo;
- Sustentación del perfil del proyecto de gestión educativa ante la comunidad;
- Entrevista.

Las pruebas del concurso de oposición se tomarán en instalaciones definidas por el Ministerio de Educación ubicadas en capitales provinciales y, cuando exista un número significativo de aspirantes, en las cabeceras cantonales.

La convocatoria para las pruebas de razonamiento lógico y verbal y de conocimientos específicos se

realizará a través de la página web del Ministerio de Educación indicando la fecha, hora y lugar de la prueba. Esta información también se encontrará disponible en las direcciones provinciales de Educación Hispana e Intercultural Bilingüe.

Las pruebas serán calificadas mediante sistemas electrónicos y los resultados serán publicados en la página web del Ministerio de Educación y estarán disponibles en las direcciones provinciales.

12.1 BONIFICACIONES

a) Se dará una bonificación especial de 15 puntos a los aspirantes domiciliados y residentes en el lugar donde se otorga la partida. Se deberá verificar el domicilio y la residencia a través de facturas de servicios públicos y el certificado de votación;

b) Se dará una bonificación especial de 15 puntos a los aspirantes que tengan cuatro años o más de servicio como docente en el establecimiento educativo donde se crea la partida o la vacante, comprobando a través de un certificado del Director del establecimiento educativo con el tiempo de servicio; y,

c) Se dará una bonificación especial de 15 puntos a los aspirantes discapacitados acreditados ante el Consejo Nacional de Discapacidades.

En caso de empate, se dará prioridad a los docentes que reciban la bonificación especial por domicilio, experiencia en la institución educativa a la cual aspiran o discapacidad.

Art. 13.- DE LA PRUEBA DE RAZONAMIENTO LÓGICO Y VERBAL.- Esta prueba será estandarizada y electrónicamente calificada; elaborada por una institución especializada y seleccionada para el efecto. Su aplicación estará a cargo de instituciones de educación superior seleccionadas para el efecto. Los resultados serán entregados a la Comisión de Excelencia para la docencia.

Art. 14.- DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y EL BANCO DE TEMAS.- Serán elaboradas por una comisión técnica específica, nombrada por el Ministro de Educación, cuya conformación se establece en el Art. 7 de este instrumento.

Para la jurisdicción intercultural bilingüe, la prueba de conocimientos específicos será diseñada por una comisión técnica de la DINEIB, de acuerdo con las materias y temáticas y se tomará en la lengua materna correspondiente.

Art. 15.- DEL PERFIL DE PROYECTO Y SUSTENTACIÓN.- Cada concursante diseñará un perfil de proyecto de gestión educativa, de acuerdo al cargo para el que concursa, en las fechas y lugares que se establecerán. El tiempo para el diseño del proyecto será de hasta dos horas y la sustentación de treinta minutos, ante un jurado calificador, inmediatamente después de haberlo diseñado.

Art. 16.- DE LA ENTREVISTA.- Después de la sustentación del perfil del proyecto, el jurado calificador realizará una entrevista al participante durante un máximo de treinta minutos.

La calificación del perfil del proyecto, sustentación y entrevista se realizará mediante matrices previamente elaboradas por el Ministerio de Educación.

El Presidente del jurado calificador remitirá los resultados a la Comisión de Excelencia para la docencia, de cada Dirección Provincial de la jurisdicción correspondiente.

Art. 17.- EL JURADO CALIFICADOR ESTARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

a) Un padre, madre o representante, elegido en asamblea de padres para presidir el jurado.

b) Un padre, madre o representante, elegido en asamblea de padres para ser miembro del jurado.

c) Dos representantes de los docentes elegidos por la junta general de directivos y profesores.

d) Un delegado de los estudiantes, para lo cual cada paralelo seleccionará a su representante quien participará en una sesión especial convocada por el Rector o Director. En esta sesión los representantes nombrarán a su delegado que les representará en el jurado calificador. Este delegado se nombrará en los establecimientos que tengan desde octavo año en adelante.

Art. 18.- DEL CALENDARIO.- Los cronogramas para la ejecución de los concursos de méritos y oposición de autoridades de planteles educativos serán establecidos anualmente mediante acuerdo ministerial.

Art. 19.- DEL FUNCIONAL.- En las convocatorias deberá aclararse si se encuentra disponible la partida directiva o únicamente el funcional.

Art. 20. DE LAS APELACIONES.- Una vez publicados los resultados finales de los concursos de merecimientos y oposición para autoridades, quienes se creyeren perjudicados por las decisiones adoptadas por la Comisión de Excelencia para la docencia podrán apelar, de manera motivada en el término de ocho días, ante las comisiones provinciales de Defensa Profesional, en primera instancia, y en segunda y definitiva instancia ante la Comisión Regional de Defensa Profesional de su jurisdicción.

La Comisión Provincial de Defensa Profesional deberá resolver dentro del término de ocho días, contados a partir de la fecha de recepción del expediente del recurso de apelación. El interesado podrá apelar motivadamente, en segunda y definitiva instancia, ante la Comisión Regional respectiva, dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación de la resolución. La Comisión de Defensa Regional deberá resolver dentro del término de ocho días a partir de la fecha de recepción del expediente del recurso de apelación, y su resolución será inapelable.

Las comisiones de Defensa Profesional deberán resolver las apelaciones presentadas en el término previsto guardando el debido proceso.

Las comisiones de Defensa Profesional Provincial o Regional que no cumplan con la normativa prevista en las leyes y reglamentos y el mandato del presente acuerdo ministerial, serán sancionadas conforme a derecho.

Para los nombramientos de las autoridades de los institutos superiores técnicos y tecnológicos hispanos y bilingües, se aplicará el mismo procedimiento previsto para nombramiento de las autoridades del nivel medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los concursos de méritos y oposición de autoridades que se encontraban en ejecución antes de la expedición del Decreto Ejecutivo 708, culminarán bajo la legislación anterior al presente instrumento.

SEGUNDA.- La convocatoria a los concursos de méritos y oposición para los cargos directivos de los establecimientos públicos, para el año 2008, se regirá por el siguiente calendario:

Los rectores de los establecimientos secundarios e institutos superiores públicos solicitarán la autorización para hacer la convocatoria a los directores provinciales de Educación de su jurisdicción, hasta el 14 de diciembre del 2007.

Los directores provinciales y rectores de establecimientos secundarios e institutos superiores públicos convocarán a los concursos de méritos y oposición, hasta el 22 de diciembre del 2007.

Los candidatos a autoridades presentarán documentos para el concurso de méritos y oposición, hasta el 31 de enero del 2008.

La prueba de razonamiento lógico y verbal se la aplicará el sábado 23 de febrero del 2008.

La prueba de conocimientos específicos será aplicada el 22 de marzo del 2008.

La elaboración de los proyectos, la sustentación y entrevista se realizará desde el 14 de abril al 30 de mayo del 2008.

La publicación de resultados de los concursos de méritos y oposición por las comisiones de excelencia para la docencia, se la realizará hasta el 30 de junio del 2008.

TERCERA.- Las actuales autoridades permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazadas por las nuevas autoridades.

CUARTA.- En el caso de no presentarse candidatos o de no existir ganador del concurso de méritos y oposición para autoridades en alguna institución educativa se declarará desierto el concurso y se

convocará de inmediato a nuevo concurso de méritos y oposición siguiendo el procedimiento descrito en este instrumento. Si el concurso nuevamente resultare desierto la autoridad nominadora encargará la función de acuerdo a las normas vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.- Los aspectos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Ministerio de Educación.

12 de diciembre del 2007.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación..."

b) Oficio Circular No. 117, de 20 de noviembre de 2009.-

"Quito, 20 de noviembre 2009

Señores (as)

DIRECTORES (AS) PROVINCIALES DE EDUCACIÓN HISPANA E INTERCULTURAL BILINGÜE

Presente.-

De mi consideración:

Con el propósito de viabilizar adecuadamente la designación de los representantes de los Padres de Familia, delegados de los estudiantes y representantes de los docentes que conformarían el Jurado Calificador, según los Artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo Ministerial No. 446 del 12 de diciembre de 2007, se debe seguir el siguiente procedimiento para la selección de los representantes:

DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PADRES DE FAMILIA

El proceso a seguir es el siguiente:

1. La Asamblea Extraordinaria de Padres de familia no debe ser dirigida por ninguna autoridad del establecimiento.
2. El Presidente (a) del Comité Central de Padres o Madres de Familia solicitará la autorización al Rector (a) o Director (a) del establecimiento educativo, para convocar a una Asamblea General Extraordinaria de padres de familia o representantes, con el fin de tratar el único punto como es la designación de sus representantes al Jurado Calificador.
3. Una vez instalada la Asamblea General presidida por el Presidente (a) del Comité Central de Padres de Familia, se designará de entre la asamblea a un padre o madre de familia para que cumpla las funciones de Presidente Ad-hoc y Secretario exclusivamente para que dirija dicha Asamblea.
4. En dicha Asamblea deberán proceder de conformidad a lo establecido en los literales a) y b) del Art. 17 del Acuerdo Ministerial No. 446; es decir, designar a dos representantes de padres de familia: el primero para que presida el Jurado Calificador y el segundo como miembro del Jurado.

5. La elección de los dos representantes de Padres de Familia se lo realizará de manera democrática, para lo cual presentarán candidatos y su elección se lo hará con voto secreto y escrito. Para ejecutar este proceso se elegirá dos escrutadores de entre la asamblea.
6. Al finalizar este proceso el Presidente Ad-doc coordinará la elaboración de una acta que refleje la constancia de los resultados de dicho proceso, misma que será suscrita por el Presidente de Padres de Familia Ad-doc, Secretario (a) y por los dos escrutadores; y, entregar a las Direcciones Provinciales de Educación de cada jurisdicción, para conocimiento y registro de la Unidad o División de Recursos Humanos.

DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADO DE LOS ESTUDIANTES

El proceso a seguir es el siguiente:

1. El señor Rector (a) o Director (a) del establecimiento educativo, (a partir del octavo Año de Educación Básica) elaborará un cronograma para la elección de los representantes de los estudiantes en cada paralelo, tomará en consideración el Artículo 140 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.
2. Una vez instalada la sesión especial convocada por e/la Rector (a) o Director (a), se procederá de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 17 del Acuerdo Ministerial No. 446.
3. Actuará como secretario /a de la sesión especial para designar los estudiantes, el profesional que ocupa el cargo de titular o encargado de la Secretaría General de la Institución. En caso de que la institución no disponga de secretario /a la autoridad del establecimiento designará un docente para que desempeñe esta función.
4. La elección del delegado de los estudiantes se lo realizará de manera democrática para lo cual presentaran candidatos y su elección se lo hará con voto secreto y escrito. Para ejecutar este proceso se elegirá dos escrutadores de entre los representantes.
5. La secretaria o secretario de la institución, elaborará el acta con los resultados del proceso, misma que será suscrita por el Rector (a), Director (a); posteriormente entregará a las Direcciones Provinciales de Educación de cada jurisdicción, para conocimiento y registro de la Unidad o División de Recursos Humanos.

DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES

El proceso a seguir es el siguiente:

1. El señor Rector(a) o Director(a) del establecimiento educativo, convocarán a Junta General de Profesores o Junta General de Directivos y

Profesores extraordinaria, según los Artículos 78 y 108 para los establecimientos de nivel primario o del nivel medio respectivamente, del reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

2. Una vez instada la Junta General de Profesores o Junta General de Directivos y Profesores se procederá de conformidad a lo establecido en el literal c) del Artículo 17 del acuerdo Ministerial No. 446.
3. Para la designación de los dos representantes de los docentes al jurado calificador, participarán las autoridades, los profesores titulares, sustitutos, accidentales y contratados que se encuentren laborando legalmente en el plantel. Los dos representantes pueden ser designados siempre y cuando cumplan la condición de profesores que se hallen laborando en el plantel.
4. La elección de los dos representantes de los docentes se lo realizará de manera democrática, para lo cual presentarán candidatos y su elección se lo hará con voto secreto y escrito. Para ejecutar este proceso se elegirá dos escrutadores de entre la junta de profesores o la junta general de directivos y profesores.
5. La secretaria o secretario de la junta general de profesores o la junta general de directivos y profesores elaborará el acta con los resultados del proceso, misma que será suscrita por el Rector (a), Directo (a); posteriormente entregará a las Direcciones Provinciales de Educación de cada jurisdicción, para conocimiento y registro de la Unidad o División de Recursos Humanos.

Los plazos para elegir los representantes de los padres de familia, estudiantes y docentes al Jurado Calificador en Régimen Costa y Sierra y Amazonía son hasta el lunes 7 diciembre del año 2009.

Las actas de la Asamblea Extraordinaria para la designación de los representantes de los padres de familia, las actas de la sesión especial para la designación del delegado de los estudiantes y acta de la Junta General de Profesores o la Junta General de Directivos y Profesores para la designación de los representantes de los docentes, serán enviadas a las Direcciones Provinciales de Educación, a la Unidad o División tanto en el Régimen de la Costa y de Sierra y Amazonía hasta el 9 de diciembre del 2009.

La aplicación de esta disposición será de responsabilidad del/a Director (a) Provincial de Educación Hispana e Intercultural Bilingüe, a través de la Supervisión Educativa.

Atentamente,

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACIÓN"

3. Fundamentos y pretensión de la demanda de inconstitucionalidad

Fundamentos

En lo principal, respecto a la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial N.º 446, los accionantes señalan que con su expedición el ministro de educación pretende obligarlos a llamar a concurso de méritos y oposición para llenar las vacantes de sus propios cargos directivos. Sostienen que la pretensión es aplicar el Acuerdo Ministerial en mención, a sabiendas que los ampara y protege el artículo 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 228 y 229 de la Constitución de la República¹.

En relación con la inconstitucionalidad del oficio circular N.º 117, mencionan los accionantes que el mismo fue emitido por el ministro de educación, acogiendo a los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo Ministerial N.º 446, mediante el cual “norma los procedimientos para la designación de representantes de padres de familia, estudiantes y docentes para la conformación del jurado calificador para los cursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de los establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades del país”.

Aclaran que el oficio circular N.º 117 no tiene rango de Acuerdo Ministerial; sin embargo, en dicho documento se anexa el cronograma de sustentación de proyectos de gestión y aplicación de pruebas para los concursos de méritos y oposición, para la designación de autoridades de los establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades, desconociendo el texto constitucional y la ley. En consecuencia, con el oficio circular referido se pretende obligar a los accionantes a conformar jurados para los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes de cargos directivos, cargos que ostentan de manera legal y a los cuales no han renunciado, violando lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 229 de la Constitución.

¹ Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Los accionantes señalan que no han sido cesados en sus funciones directivas, por tanto, es un derecho irrenunciable mantenerse en sus cargos directivos hasta el 22 de julio de 2013, como lo determina el artículo 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, siempre y cuando no sean removidos de sus cargos de conformidad con la Ley.

Además, señalan que el Acuerdo Ministerial N.º 446 del 12 de diciembre de 2007, el oficio circular N.º 117 del 20 de diciembre de 2009 y la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo N.º 708, expedido en noviembre del año 2007, al tener como base de sustento legal la Constitución de 1998, se encuentran derogados por mandato de la Disposición Derogatoria de la Constitución vigente, consecuentemente los actos impugnados carecen de sustento constitucional, por tanto son violatorios a la Constitución vigente, artículos 147, 228, 229, 424 y 425.

Pretensión concreta

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial N.º 446 del 12 de diciembre de 2007 y del oficio circular N.º 117 del 20 de diciembre de 2009 y por consiguiente, la suspensión inmediata de los actos administrativos con efectos generales impugnados.

Contenido sucinto de las intervenciones

Pronunciamiento del Ministerio de Educación

Mediante escrito recibido el 12 de octubre de 2010, comparece la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, en su calidad de ministra de educación, dando contestación a la demanda de inconstitucionalidad de actos administrativos, en los siguientes términos:

El Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre de 2007, acto administrativo primigenio, de donde dimana el Acuerdo Ministerial N.º 446, cuya inconstitucionalidad se demanda, es legítimo al tenor de lo prescrito en los artículos 68 y 125 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Afirma que, el Acuerdo Ministerial de la referencia, fue expedido por el señor ministro de educación a esa fecha, licenciado Raúl Vallejo, en franca atribución garantizada en el artículo 154, numeral 1 de nuestra Carta Magna, y en consecuencia, es infundada y sin asidero de ninguna naturaleza esgrimir que el acto administrativo de la referencia impugnado por esta vía es inconstitucional.

En esta línea, manifiesta que en relación al Decreto Ejecutivo N.º 708, cuya demanda de inconstitucionalidad fue rechazada por esta Corte, en cuanto a la aclaración y ampliación solicitada en la causa N.º 019-08-TC, se indica expresamente en su parte pertinente: “... por tanto el primer inciso de la primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 que se transcribe, no contraviene la Constitución de la República, se encuentra en plena vigencia y debe cumplirse: Los funcionarios titulares o encargados determinados en el Art. 10 del presente decreto ejecutivo que al momento de la expedición de estas reformas, estén en funciones cuatro años o más, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la

autorización para convocar inmediatamente a concurso". Así, considera que el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 446, fue expedido en franca atribución del señor ministro de educación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29, literal f de la Ley Orgánica de Educación.

Por lo expuesto, reitera que la acción propuesta no tiene nada que ver con control de constitucionalidad sino que se trata de un típico control de legalidad, competencia exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 10, literal a de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Solicita declarar sin lugar la demanda propuesta ya que no atenta contra ninguna norma constitucional.

Pronunciamiento del procurador general del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta:

Los actos administrativos impugnados se refieren a los concursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades y los procedimientos para la designación de representantes de padres de familia, estudiantes y docentes para la conformación del jurado calificador para los concursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de los establecimientos educativos públicos en todos los niveles y modalidades del país.

Expresa el compareciente que justamente con la finalidad de reordenar la administración y los recursos del sector educativo, y en aplicación del principio de alternabilidad de los funcionarios que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos se fijaron periodos de gestión, propiciando así la aplicación de la norma constitucional de igualdad de oportunidades para el acceso, conforme el artículo 70 de la Constitución.

En este sentido, afirma que lo que se pretende con esta demanda es desconocer el principio de alternabilidad previsto en la Constitución, el derecho a la igualdad de condiciones y a poder desempeñar funciones públicas en base a los méritos y capacidades de las personas previo un concurso de méritos y oposición.

Aclara que los actos impugnados son consecuencia de la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre de 2007, que estableció plazos para la duración de funciones de los rectores, vicerrectores, inspectores y otras autoridades administrativas con la finalidad de mejorar el sector educativo.

Así, considera que la Constitución de la República, en ninguna parte dispone que las autoridades de los establecimientos educativos permanezcan de manera indefinida en los cargos directivos, por lo que fijar plazos para el ejercicio de los cargos de rectores y demás autoridades administrativas no contraría Norma

Constitucional alguna. Por lo que, la imposición de un plazo para el ejercicio de sus funciones administrativas no implica destitución del cargo sino únicamente la finalización del periodo, y podrán asumir los cargos de docentes conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º 708.

Finalmente, señala que no existe en la demanda un solo argumento válido que permita demostrar la inconstitucionalidad de los actos impugnados. Por ello, al haberse demostrado la constitucionalidad y legalidad de los actos impugnados, solicita se rechace la demanda de inconstitucionalidad.

Otros interesados en el caso

Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2010, comparece el señor Benigno Gualberto Malla Jumbo y otros, integrantes de la Asociación de Rectores e Institutos Superiores del Ecuador (ARECISE) y de la Asociación de Directores de Escuelas y Jardines (ANDEJ) de Santo Domingo de los Tsachilas, en lo principal señalan:

En Asamblea General Extraordinaria del 12 de octubre de 2010, resolvieron adherirse a la demanda de inconstitucionalidad materia del presente análisis. De esta forma, exigen a la autoridad pública respeto y aplicación a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reformativa a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que otorga cuatro años de estabilidad en los cargos directivos a todos los docentes, sin distinción de antigüedad en sus cargos; puesto que la estabilidad de cuatro años que otorga la referida Ley, corre a partir de la publicación en el Registro Oficial.

La estabilidad en el cargo es una garantía constitucional prescrita en el artículo 349, y por tanto, la inobservancia de este derecho de las servidoras y servidores públicos, provocará la destitución de la autoridad nominadora, según determina el artículo 228 de la Constitución. Su derecho a la estabilidad de 4 años en los cargos directivos está prescrito en el literal a del artículo 5 y 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. En consecuencia, la estabilidad de 4 años en los cargos directivos de los docentes es un derecho constitucional que debe ser respetado por todo servidor público; sin embargo, el secretario de Estado, pretende imponer su criterio haciendo de la Constitución y la Ley tabla rasa de sus derechos constitucionales.

Insisten los comparecientes que las normas y los actos de poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, así lo prescribe el artículo 424 de la Constitución. De tal forma que, en el presente caso, las normas y los actos relacionados con los concursos de méritos y oposición, impuestos por el Ministerio de Educación y orientados a destituir de los cargos directivos a los docentes, contradicen lo prescrito en la norma referida y más del texto constitucional.

En estas circunstancias, invocan ante esta Corte el principio *iura novit curia*, considerando que no existe uniformidad y coherencia en lo que determina la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo N.º 708, con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Reformativa a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y en tal

virtud, solicita dictaminar la superioridad de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional frente al Decreto Ejecutivo N.º 708.

Con escrito del 10 de noviembre de 2010, comparecen varios ciudadanos, por sus propios derechos en relación a la presente demanda de inconstitucionalidad, manifestando que se adhieren a los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en la demanda de inconstitucionalidad materia de estudio y manifiestan lo siguiente:

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, y que siendo considerados los docentes como servidoras y servidores públicos están sujetos a la estabilidad irrenunciable de cuatro años en sus cargos directivos (artículo 13 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional).

De conformidad con el orden jerárquico de las leyes, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, tiene rango superior a lo que pueda normar un Decreto Ejecutivo; así manifiestan que, el segundo párrafo del artículo 425 de la Carga Magna, establece que “de existir conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”; norma constitucional que tampoco ha sido cumplida por el ministro de educación.

En consecuencia, solicitan que se deje sin efecto la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo N.º 708 y todo acto que se derive de este improcedente Decreto Ejecutivo, que atente contra el derecho a la estabilidad en los cargos directivos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial N.º 446 del 12 de diciembre de 2007 y del oficio circular N.º 117 del 20 de diciembre de 2009, suscrito por el señor ministro de educación a esa fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75, numeral 1, literal **d** y 191, numeral 2, literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3, numeral 2, literal **d** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales en virtud del artículo 439 de la Constitución, que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad

El control de constitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales, es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436, numeral 4 de la Constitución, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de cualquier acto administrativo con efectos generales que haya emitido una autoridad pública. De este modo, es atribución de la Corte Constitucional efectuar un control abstracto de dichos actos y en caso de considerarlos contrarios a la Constitución expulsarlos del ordenamiento jurídico.

Así, la acción de inconstitucionalidad constituye el mecanismo de control abstracto por excelencia. Como señala el autor ecuatoriano Guerrero del Pozo, “el control abstracto no es otra cosa que la posibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma sin hacer referencia a un caso concreto o individualizado (...)”.² Se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta de la norma y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo con el texto de la Constitución.

La acción de inconstitucionalidad constituye un mecanismo de control abstracto a posteriori, que permite examinar la constitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales sin hacer referencia a un caso concreto. Por lo que, el control de constitucionalidad previsto en el artículo 436, numeral 4 de la Constitución se realiza con abstracción respecto de la aplicación concreta del acto administrativo y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del acto impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto administrativo con efectos generales impugnados, será declarado inválido garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución.

Planteamiento del problema jurídico

La competencia asignada a la Corte Constitucional que determina la presente acción se encuentra prevista en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República. El mencionado artículo expresamente señala lo siguiente:

“Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, con relación al control abstracto de constitucionalidad establece que esta atribución tiene por

² Del Pozo, Juan Francisco. “Aproximación al control abstracto en Ecuador. La Acción de inconstitucionalidad”. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo. Tomo 3. Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012: 101-141.

finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas. Por lo que tomando en consideración los argumentos presentados, así como también el estado de las normas impugnadas en cuanto su vigencia, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

¿Es procedente que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales cuando este ya no se encuentra vigente?

Después de efectuado el análisis correspondiente de los actos administrativos con efectos generales que han sido impugnados, se ha encontrado que los mismos ya no se encuentran vigentes. En los últimos años se ha llevado a cabo una amplia reforma y armonización de la legislación que rige el sistema educativo nacional, en consecuencia, actualmente la normativa ha sido modificada y consolidada en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. Por lo que, como consecuencia de aquello, la normativa secundaria como el Acuerdo Ministerial N.º 446 y el oficio circular N.º 117 han quedado derogados.

Según la doctrina, la derogación de una norma consiste en dejarla sin efecto; generalmente, debido a la aparición de una nueva norma jurídica que hace perder su vigencia a la anterior. Existen dos tipos de derogación: la expresa y la tácita. La primera es aquella en la que la norma posterior proclama que revoca a la que le precede y la segunda nace a partir de la incompatibilidad entre la nueva norma y las disposiciones de la antigua.

En el presente caso, el Acuerdo Ministerial N.º 446 no fue derogado de manera expresa por una Ley posterior, simplemente la nueva normativa de mayor jerarquía procedió a regular los mismos aspectos dejando por tanto sin efecto aquellos actos normativos precedentes.

En primer lugar, como bien señalaron los accionantes en su demanda, el Acuerdo Ministerial N.º 446 se expidió en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Sin embargo, con la expedición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 417 del 31 de marzo de 2011, tanto la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio como su Reglamento, fueron expresamente derogados conforme lo señala la Disposición Derogatoria Segunda de la nueva Ley. En consecuencia, al quedar derogado el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, quedó sin sustento legal y sin aplicabilidad la normativa de los concursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades.

En segundo lugar, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la Disposición Derogatoria Décima Primera, expresamente establece que, toda disposición de menor jerarquía que se oponga a la Ley queda también derogada. En este caso, la Ley ya establece un nuevo procedimiento

respecto de los concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso, ascenso y promoción de los cargos directivos de los planteles educativos fiscales. Por tanto, el contenido del Acuerdo Ministerial N.º 446 para la designación de autoridades de establecimientos públicos de todos los niveles y modalidades quedó reemplazado por el nuevo procedimiento contenido a partir del artículo 97 de la Ley de Educación Intercultural y del artículo 262 de su Reglamento.

En tercer lugar, con la expedición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, quedó zanjada la situación de los concursos de méritos que estaban ejecutándose en base a la normativa anterior. De modo concreto, la Disposición Transitoria Novena señala que: “los concursos de méritos y oposición que fueron convocados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Intercultural para llenar vacantes de cargos directivos en el sistema educativo fiscal y que no tuvieron resultados publicados a la emisión del presente reglamento se declaran de plazo vencido y deberán volver a convocarse en un plazo máximo de noventa días”. Por consiguiente, al quedar desechados los concursos que se hayan iniciado antes de marzo de 2011, la normativa expedida por el Ministerio de Educación para la realización de dichos concursos ha quedado reemplazada por los nuevos procedimientos establecidos en la Ley y en su reglamento. Por lo que todos esos concursos deberán convocarse nuevamente bajo la normativa vigente.

Como resultado de esta derogatoria tácita, ambos actos administrativos con efectos generales han perdido toda fuerza, eficacia y potencialidad jurídica. Además, tomando en consideración que todos los concursos que estaban pendientes han sido declarados de plazo vencido, no existe la potencialidad de que actualmente los actos administrativos derogados puedan producir efectos contrarios a la Constitución de la República.

Al existir un procedimiento en la Ley y en su Reglamento para el concurso de oposición para el ingreso, traslado y promoción de cargos directivos y, al haberse declarado de plazo vencido todos aquellos concursos pendientes a la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se ha garantizado plenamente los derechos constitucionales de las personas y en particular los previstos en los artículos 228 y 229 de la Constitución.

Por lo tanto, a partir de su derogatoria, el Acuerdo Ministerial N.º 446 y el oficio circular N.º 117 han perdido toda fuerza, eficacia y potencialidad jurídica, por lo que no cabe pronunciamiento alguno sobre su posible inconstitucionalidad. En consecuencia, al no existir materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse, procede únicamente el archivo de esta causa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada, en virtud de que los actos administrativos impugnados han sido derogados; en consecuencia, disponer su archivo.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0004-10-IA

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Esmeraldas, 21 de marzo del 2013

SENTENCIA N.° 004-13-SEP-CC

CASO N.° 0032-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte

Nacional de Justicia, dentro del proceso de acción privada por el delito de usurpación N.° 73-2010-WO / 27-06, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

La accionante indica que el juicio inició en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del cantón Daule (N.° 27-2006), dictándose sentencia condenatoria en contra del señor José Urbano Morán Espinoza, misma que fue ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en sentencia dictada el 14 de mayo del 2007.

Posteriormente, el acusado interpone el respectivo recurso de casación, el cual fue conocido y resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia; Sala que con fecha 18 de octubre del 2007 resuelve rechazar el recurso de casación planteado, por extemporáneo.

Al no encontrarse conforme con los resultados obtenidos, el procesado propone dos recursos de revisión: el primero fue declarado improcedente; sin embargo, en el segundo recurso de revisión, la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 1 de diciembre del 2010, resuelve dictar sentencia absolutoria en contra del acusado, desconociendo así el legítimo derecho a la propiedad que ampara a la accionante.

Además, la accionante manifiesta que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio colusorio N.° 855-B-2006, el 2 de octubre del 2007 a las 17h10 dictó sentencia condenatoria en contra del señor José Urbano Morán.

Finalmente, señala que la decisión judicial impugnada vulnera su legítimo derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, especialmente porque no se le notificó en ningún momento durante el segundo recurso de revisión interpuesto.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“Solicito a ustedes que en sentencia ordenen la reparación integral de mis derechos, reconociendo el derecho a impugnar la sentencia en referencia y declarar la nulidad de lo actuado. Dejando sin efecto la sentencia de mayoría y ordenar que el proceso sea revisado por otra Sala de lo Penal para que se pronuncien”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

“JUEZ PONENTE: DR. ARTURO PEREZ CASTILLO

(Art. 185 Constitución de la República del Ecuador)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Quito, 1 de diciembre de 2010, las 09h00.

VISTOS: Con fecha 14 de mayo del 2007 a las 16h40, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, declara a José Urbano Morán Espinoza, autor responsable del delito de usurpación previsto y reprimido en el Art. 580, numeral 1 del Código Penal, y se impone la pena de dos años de prisión correccional, fallo del cual el querellado interpone recurso de revisión atento a lo dispuesto en los Artículos 360, numeral 6, del Código de Procedimiento Penal, Los hechos que han originado esta causa penal se refieren la querellante Juana Úrsula Álvarez Sarco viuda de Fernández afirma que José Urbano Morán Espinoza sin causa justa, sin mi autorización se me informo que el día viernes 2 de julio del 2006, a las 16h00 procedió a levantar unos pequeños pilares de 60 cm y puso una cadena gruesa con candado dentro de mi propiedad, ubicada en la Granja “Mercedes María” de la Parroquia Piedrahita, Recinto Petrillo, cantón Nobol, lo que no permite el acceso de los vehículos de mi familia, estorbando la posesión de mi terreno hasta la presente fecha, que el sentenciado ha destruido árboles y plantaciones y subarriendo parte del terreno. Que Miguel Ángel Merino Castillo, sin justa causa, ni razón ha alterado los linderos manteniendo en su poder una parte del terreno de su propiedad aproximadamente 282 metros cuadrados de la granja “Mercedes María”, que esto ha ocurrido el día 26 de mayo del 2006 a eso de las 9h00.-, una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, y siendo el momento procesal de resolver, la Sala considera: (...) **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Como se manifestó anteriormente, el recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la Ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, lo que precisamente en el caso materia de juzgamiento acontece, pues en el caso del recurrente JOSE URBANO MORAN ESPINOZA, interpuso su recurso de revisión en la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. del estudio de los autos consta que el recurrente han aportado prueba suficiente que justifica fehacientemente la causal invocada. En definitiva, el recurso de revisión está contemplado en el Código de Procedimiento Penal como un recurso extraordinario que ataca a la cosa juzgada y cuya finalidad es reexaminar una sentencia cuando se cumplen los presupuestos que establece el Art. 360 del referido cuerpo de leyes, con el ánimo de que no se sacrifiquen los sagrados intereses de la justicia, y de esta forma enmendar los errores judiciales de haberlos, pues el objetivo fundamental del derecho penal es sancionar a quien ha incurrido en un juicio de reproche y reafirmar el derecho a la libertad cuando éste ha sido vulnerado, de tal manera que no se afecte el estado de inocencia de un ser humano, a quien por error de hecho se le haya condenado, pero para su admisión se exige demostración plena del error judicial, es decir, demostrar en que consistió el error, esto es, aportando en el término de prueba que los conductos que sirvieron para dictar el fallo incriminatorio fueron falsos y que por ende no tuvieron el sustento jurídico adecuado. En definitiva y de los recaudos procesales incorporados al expediente de revisión, se concluye que el recurrente es posesionario de 11 hectáreas dados por la Comuna Petrillo, y que ha vivido en el mismo por mas de cuarenta y cinco años, y bajo estas circunstancias en ningún momento se puede establecer bajo ningún parámetro o punto de vista que ha cometido el delito por el cual fue sentenciado. La revisión es un recurso especial y extraordinario que lo puede interponer el procesado en cualquier tiempo luego de

haberse ejecutoriado la sentencia de última instancia, y para cuya procedencia exige se encuadre dentro de las causas contempladas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. Valorada la prueba aportada en su conjunto se desprenden elementos de juicio suficientes que demuestran la inocencia del recurrente. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal, y habiéndose probado conforme a derecho la causal de revisión invocadas por el recurrente en sus respectivos recursos y por cuanto hay mérito para la acción revisaría propuesta, pues existen graves violaciones procesales mencionadas por el recurrente, que demuestran el error de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara procedente y con lugar el recurso de revisión interpuesto por José Urbano Morán Espinoza, en consecuencia, de conformidad con el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal procede a dictar sentencia absolutoria ratificando su estado de inocencia, y por el imperio de la ley y la Constitución de la República revoca la sentencia condenatoria dictada por la Ex Segunda Sala de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 14 de mayo del 2007, a las 16h40. Se dispone que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese”.

De la contestación y sus argumentos

El 01 de febrero del 2012 los doctores Jaime Pazmiño Palacios y Arturo Pérez Castillo, jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dan cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en providencia del 24 de enero del 2012, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por Juana Úrsula Álvarez Sarco vda. de Fernández, y presentan el respectivo informe motivado.

Indican que dentro del recurso de revisión propuesto se receptaron los testimonios de varias personas, así como varios certificados del Registro de la Propiedad, Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otros, presentados por el señor José Morán Espinoza, prueba aportada en el proceso y examinada en su momento.

En base a la abundante prueba documental y testimonial aportada por el recurrente, la Sala estableció que se cumplió con lo establecido en la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se concluyó que existe mérito suficiente para declarar procedente el recurso de revisión planteado, razón por la cual se ha actuado en estricto apego a derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En la especie, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de diciembre del 2010, dentro de la causa signada con el N.º 73-2010-WO.

La Sala de Admisión, mediante auto del 09 de junio del 2011 a las 14h03, en aplicación a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la acción extraordinaria de protección ha cumplido con los requisitos formales respectivos y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá resolver si la sentencia impugnada por el accionante, emitida el 1 de diciembre del 2010, por medio de la cual se acepta el recurso de revisión interpuesto y se dicta sentencia absolutoria a favor del señor José Urbano Morán Espinoza, vulneró derecho constitucional alguno. Para esto, resulta preciso responder a la siguiente interrogante:

¿Se han transgredido principios y garantías constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

La accionante, entre los derechos constitucionales que considera vulnerados, señala que se ha violado su derecho a la defensa por la falta de notificación en la que ha incurrido la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia¹.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”.

Dentro de estas garantías básicas encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a “no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos²”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: “...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho³”.

¹ Sentencia No. 012-09-SEP-CC

² Ver literales a), h) y m), numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

³ Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴”.

En el presente caso, la accionante considera afectado dicho derecho, en razón de que no se le notificó con auto, providencia o razón alguna durante el proceso que corresponde al segundo recurso de revisión, dejándosele de esta manera en total indefensión. Al respecto, esta Corte, luego de estudiado el expediente, determina que efectivamente la providencia del 6 de julio del 2010 a las 09h30 establecía que “declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 4 del expediente formado para resolver el recurso de revisión...”, así como el auto dictado el 20 de julio del 2010 a las 15h00, por medio del cual “se avoca conocimiento del recurso de revisión interpuesto por JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA...”, constantes a fojas 34 y 51, fueron notificados únicamente al señor JOSÉ MORÁN ESPINOZA, tal como consta de las respectivas razones de notificación, suscritas por el Dr. Hermes Sarango Aguirre, secretario relator de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Si bien es cierto que en lo posterior la accionante fue notificada en legal y debida forma, tal como se verifica con el auto emitido el 28 de julio del 2010 por la misma Sala, no deja de ser grave el hecho de que por un momento procesal, la misma no fue tomada en cuenta dentro de un proceso del cual era parte interesada. En este sentido se evidencia de forma por demás clara, una vulneración del derecho de defensa esgrimido por la accionante.

Resulta frecuente que se presenten acciones extraordinarias de protección por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al omitirse la práctica de procedimientos necesarios para la comunicación de las actuaciones judiciales a las partes en el proceso, por parte de los servidores judiciales encargados. Esta falta de emplazamiento o deficiencia en la comunicación puede provocar efectivamente violación de derechos constitucionales.

Como sabemos, una de las garantías básicas que les asiste a las partes en el proceso es la “de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y la de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, con la finalidad de crear la convicción en el juez de

que sus argumentos son los correctos, hecho que no fue posible en el proceso ordinario llevado a cabo, por las razones mencionadas.

Continuando con el análisis del caso sub júdice, se hace necesario precisar que el fallo dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión propuesto, mismo que se plantea como un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, carece – al parecer de esta Corte– de una motivación adecuada. El literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

De este modo, la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación no solo es elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas.

Al estudiar el auto impugnado, dictado el 1 de diciembre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se verifica que en el mismo solamente se realiza una mera enunciación de los hechos, así como una breve explicación del porqué la Sala con voto de mayoría considera justo y legítimo aceptar el recurso de revisión; no obstante, no consta una explicación clara o la enunciación clara de las normas o principios en que fundan tal decisión, hecho que vulnera visiblemente el derecho al debido proceso, específicamente la garantía constitucional de la motivación.

Es menester indicar que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Bajo estas consideraciones, esta Corte evidencia las violaciones constitucionales a las que hace alusión la accionante en su demanda.

⁴ Ver sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

III. DECISIÓN

Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la defensa y a la motivación, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **I** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Juana Úrsula Álvarez Sarco vda. de Fernández; en consecuencia se deja sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 01 de diciembre del 2010, dentro del recurso de revisión propuesto en el juicio de acción privada por el delito de usurpación N.º 73-10 / 27-06.
3. Ordenar que el presente trámite se retrotraiga al momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales mencionados; es decir, al momento inmediatamente anterior en el cual, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se pronunció sobre el recurso de revisión interpuesto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0032-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 005-13-SEP-CC

CASO N.º 0317-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio recibido el 11 de febrero de 2011 a las 15h01, el secretario relator de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia remite a la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor ingeniero comercial Mario Antonio Badillo Gordón, gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., Regional Santo Domingo (antes Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., EMELSAD) y apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL), en contra de la sentencia del 04 de noviembre de 2010 a las 15h45, emitida por los jueces de mayoría integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 156-2010-k-r.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 11 de febrero de 2011, recibió el caso signado con el N.º 0317-11-EP, certificando que "...en referencia a la acción No. 0317-11-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción..." (foja 4 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto expedido el 28 de marzo de 2011 a las 10h33 "...ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0317-11-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión". (Foja 13 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del 14 de abril de 2011, le correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote la sustanciación de la presente causa. La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0317-11-EP, mediante providencia emitida el 27 de septiembre de 2011 a las 11h12, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un término de cinco días; así también, se hizo conocer el contenido de la acción y de la referida providencia al ingeniero Holger K. Velasteguí Ramírez, como representante de CABLEZAR S.C.C.; de la misma forma al señor procurador general del Estado y al legitimado activo. También se señaló para el 11 de octubre de 2011 a las 15h00, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (foja 19 del expediente constitucional), la misma que se cumplió, conforme la razón sentada por el actuario a fojas 30 del expediente.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez Antonio Gagliardo Looor continuar con la sustanciación de la presente causa, conforme consta en el memorando del secretario general de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso (foja 50 del expediente constitucional).

El juez sustanciador, mediante providencia del 07 de marzo de 2013 a las 12h10, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes procesales la recepción del proceso (foja 51 del expediente constitucional).

Antecedentes y fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección, impugna la sentencia emitida el 04 de noviembre de 2010 a las 15h45, dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios N.º 156-2010-k-r, propuesto por Holger Velasteguí Ramírez, en contra de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., Regional Santo Domingo, en la cual los jueces de mayoría integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia "...no casa el fallo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas..." (fojas 11 a 21 y vuelta de la sentencia).

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el 15 de diciembre de 2008 se conformó la Corporación Nacional de Electricidad S. A., con la suscripción de la escritura pública de fusión de varias empresas de distribución. Se indica que el 20 de julio de 2005, en la ciudad de Santo Domingo, se firma el "Contrato de Arrendamiento de Utilización de postes de EMELSAD No. 097-GG-2005" mediante el cual EMELSAD autoriza a CABLEZAR S.C.C., el arrendamiento de los postes de propiedad de EMELSAD. Se indica que el 23 de agosto de 2005 se suscribe un *adendum* al contrato antes mencionado, por medio del cual se ratifica el contrato principal de arrendamiento de postes y se modifica de manera integral la cláusula de duración del contrato.

El legitimado activo señala varias fechas referentes a varios temas, entre ellos: la notificación hecha por EMELSAD a CABLEZAR S.C.C., de que no puede mantener la exclusividad dentro del contrato de arrendamiento de EMELSAD N.º 097-GG-2005 por ser contrario a la Constitución; la solicitud realizada por CABLEZAR S.C.C., a EMELSAD para que cumpla con la obligación establecida en el contrato N.º 097-GG-2005; la presentación de una demanda por CABLEZAR S.C.C., en contra de EMELSAD ante el juez de lo civil de Pichincha, en donde se solicitaba la indemnización de lo que deja de percibir CABLEZAR S.C.C., por el supuesto incumplimiento del contrato en cuestión.

El recurrente indicó que el 21 de abril de 2009, el juez décimo noveno de lo civil de Pichincha dictó sentencia a favor de CABLEZAR S.C.C., disponiendo el cumplimiento del contrato por parte de EMELSAD, al mismo tiempo condenándola al pago de los perjuicios causados a CABLEZAR S.C.C. Ante esto, el representante legal de CNEL Santo Domingo, interpuso recurso de apelación dentro de los términos legales, dictándose la respectiva

sentencia por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la que se confirmó la sentencia apelada, disponiéndose el cálculo de los intereses. El representante legal de CNEL Santo Domingo presentó recurso de casación que fue negado por la misma Sala. Posteriormente, el representante legal de CNEL Santo Domingo planteó un recurso de hecho ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que fue admitido el 14 de abril de 2010 a las 16h00. El 04 de noviembre de 2010 a las 15h45, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia respecto al recurso de hecho interpuesto, en la que no se casó la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. El 30 de noviembre de 2010 se solicitó por parte de CNEL Santo Domingo la nulidad de la sentencia dictada el 04 de noviembre de 2010, alegando que no cumple con las formalidades previstas en la ley. El 14 de diciembre de 2010 a las 11h10 la misma Sala negó el pedido de nulidad, y el 17 de enero de 2011 a las 11h45 se determinó por la misma Corte Nacional "no ha lugar" el pedido de aclaración y ampliación que CNEL Santo Domingo realizara sobre la sentencia dictada por la Corte.

El accionante pasa a determinar el contenido contractual, materia del conflicto suscitado, y es así como indica que el contrato de arrendamiento de postes EMELSAD 097-GG-2005, en su cláusula quinta contenía la siguiente disposición: "QUINTA.- DURACIÓN.- El presente convenio tendrá una duración de UN año contado a partir del 1 de enero de 2005, pudiendo renovarse por voluntad de las partes, para lo cual bastará una comunicación de cualquiera de las partes, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del convenio, en la que se indique la voluntad de renovar el mismo.

Los postes que arrendará CABLEZAR S.C.C., serán de uso exclusivo para esta y no podrá EMELSAD arrendar a otra empresa que preste un servicio o actividad similar, por razones constantes en la cláusula cuarta y que tienen relación con la responsabilidad que adquiere CABLEZAR S.C.C. por la integridad de los referidos bienes de la EMELSAD, además CABLEZAR S.C.C., determinará durante el primer año las zonas de instalación del servicio y tendrá prioridad a establecer lo que le convenga".

El legitimado activo dice que con la suscripción del *adendum* del 23 de agosto de 2005, se ratificó el contrato principal y se modificó integralmente la cláusula de duración del contrato de la siguiente manera: "La duración del contrato de arrendamiento de postes con CABLEZAR S.C.C., será de CUATRO (4) años, a partir del 1 de enero de 2005; y no de un año como consta en el mismo, pudiendo renovarse por voluntad de las partes, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, en la que se indique la voluntad de renovar el mismo", se asevera de esta forma que la finalidad del *adendum* fue la modificación integral de la cláusula debido a que en ningún momento se señaló que se lo hacía solo en parte. Que con el *adendum*, el contrato conserva sus características esenciales y que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención. Por tanto el *adendum* no ha modificado al contrato en su esencia, sino en una cláusula puramente accidental, como lo es la exclusividad.

Manifiesta que el contenido del artículo 304 numeral 6 de la Constitución dice: “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: ... 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”.

Indica que el artículo 335 de la misma Carta Magna ordena que el Estado debe establecer mecanismos para sancionar toda práctica contraria a la libre competencia y de abuso de posición de dominio. Asimismo, el artículo 336 del mismo cuerpo normativo supremo ordena que el Estado sea responsable de promover y garantizar el comercio justo con un medio de acceso a bienes y servicios de calidad, reduciendo al mínimo las distorsiones de la intermediación y promover la sostenibilidad.

Dice el accionante que los principios de libre competencia son directamente aplicables a este caso, debido a que la sentencia impugnada pretende que se dé cumplimiento a una cláusula que fue eliminada y que se encuentra en flagrante contraposición al orden público y al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

Puntualiza que la sentencia obliga al pago de una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato y que se sanciona a CNEL S. A., por no infringir la Constitución del Ecuador, lo que sentaría un precedente grave de violación de la juridicidad de la justicia en nuestro país. Se analiza, por parte del accionante, la naturaleza del monopolio natural con los criterios bajo el principio de facilidad esencial, la que analiza con cinco puntualizaciones, concluyendo que la decisión judicial impugnada en esta acción permitiría la eliminación de la libre competencia y por lo tanto contraría a la Constitución de la República del Ecuador.

Se indica que se ha presentado una vulneración a la seguridad jurídica conjuntamente con el derecho a la competencia, al pretender mantener vigente una cláusula contractual inconstitucional y que atenta al ordenamiento jurídico. Asimismo, manifiesta que es un caso importante y relevante dentro de los precedentes constitucionales que se emiten por esta Corte debido a su primordial relación con los participantes del mercado y con los consumidores; ciudadanos que deben ser protegidos por el aparato estatal.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante se ha vulnerado, a través de la sentencia impugnada, el derecho a la libre competencia establecido en el artículo 244 numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador de agosto de 1998, aplicable al momento de la firma del contrato; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

Petición concreta

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que, mediante resolución, se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene:

- Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la protección constitucional antimonopolios y la seguridad jurídica; además de la oportunidad de sentar precedente con respecto a la importancia que tiene que las infraestructuras que constituyen monopolios naturales sean reguladas, de tal manera que no se constituyan en barreras para la competencia;
- Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional a la protección del mercado; y,
- Dada la existencia de dicha violación, que se declare nula la sentencia impugnada y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación. Se entiende que debido a que existiría un conflicto de intereses, para que vuelva a resolver sobre la causa *sub judice* la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no podría ser dicha Sala quien sentencie el caso.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, mediante oficio N.º 068-SCMF-PCNJ-GMP del 10 de octubre de 2011, e ingresado el 11 de octubre de 2011 a las 10h21, presentan su informe, mismo que en lo principal señala:

“...Cúmplenos manifestarle que, en virtud de haberse interpuesto acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por esta Sala de fecha 4 de noviembre de 2010; las 15h45, el auto que niega la nulidad, de fecha 14 de diciembre de 2010; las 11h10; y auto de mayoría que niega la aclaración y ampliación de fecha 17 de enero de 2011; las 11h45, por este Tribunal, dentro del juicio No. 156-2010-k.r., Resolución No. 618-2010-k.r. se han enviado las actuaciones originales de primera y segunda instancias; y, las actuaciones originales del recurso de casación a la Secretaría de la Corte Constitucional.

En la indicada sentencia se encuentra expuesto nuestro criterio jurídico conforme a derecho, en la causa que ha motivado esta acción extraordinaria de protección, criterio jurídico que se fundamenta en la Constitución y leyes de la República, resolviendo en estricta justicia los recursos correspondientes.

En todo caso, sobre cualquier puntualización o fundamento en derecho nos remitimos expresamente en nuestra resolución dictada en la causa enunciada...” (fojas 28 y 29 del expediente constitucional).

Comparece el señor Holger Velasteguí Ramírez, en calidad de representante legal de CABLEZAR, actora en el juicio verbal sumario (beneficiario de la sentencia emitida en la jurisdicción ordinaria), quien en lo principal señala:

“Que la acción extraordinaria de protección planteada por la Corporación Nacional de Electricidad S.A. (CNEL) Regional Santo Domingo (antes EMELSAD)

para que la Corte declare nula la sentencia del 4 de noviembre de 2010, expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, carece de sustento constitucional, al manifestar que todas la instancias judiciales que han abogado conocimiento de este caso, se han pronunciado en el sentido de que la CNEL violó la Constitución y la ley al reformar unilateralmente el contrato de utilización de postes que suscribió con ella y la indemnización que se le ha reconocido es apenas la sexta parte del monto que reclamo. Además solicita desechar el pedido de nulidad de la sentencia de casación”. (Fojas 41 a 43 del expediente constitucional).

Comparecencia del delegado de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 06 de octubre de 2011 a las 09h16, en lo principal señala:

“... Que, estudiada la demanda, se advierte que es procedente, razón por la cual, me adhiero a la misma, sin perjuicio del ejercicio de supervisión judicial... Señala casilla constitucional para recibir notificaciones...”. (Fojas 25 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en

los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, sin importar la materia de que se trate. Entonces, la protección de los derechos fundamentales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

Ahora bien, de acuerdo a la demanda, el actor sostiene que la sentencia ejecutoriada, atentatoria de derechos constitucionales, fue emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 04 de noviembre de 2010 a las 15h45, misma que no casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro de la causa N.º 065-09-C, la que confirma la sentencia venida en grado, por lo que esta Corte pasará a realizar un análisis de la causa, tanto de las aseveraciones esgrimidas en la demanda, así como de las principales contestaciones que se han realizado por las demás partes involucradas.

Armonización de la normativa constitucional

La sentencia impugnada en esta acción constitucional ha sido emitida el 04 de noviembre de 2010 a las 15h45, dentro del recurso de casación N.º 156-2010, la misma que derivó de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del juicio verbal sumario que por cumplimiento de contrato sigue la Compañía CABLEZAR en contra de la Empresa Eléctrica de Santo Domingo (EMELSA), ahora Corporación Nacional de Electricidad (CNEL), juicio iniciado el 13 de febrero de 2007, fecha en la cual estuvo vigente la Constitución Política del Ecuador de 1998. El 20 de octubre del 2008, en el Registro Oficial N.º 449, se publicó la vigente Constitución. Por tanto, esta Corte considera indispensable efectuar un ejercicio de armonización de los derechos constitucionales y del debido proceso en la Constitución de 1998, bajo cuya vigencia se sustanció y resolvió el juicio verbal sumario. En este

sentido, la Corte estima que si bien es cierto que la sentencia impugnada se emitió bajo la vigencia de la anterior Constitución y por consiguiente no se pudieron haber vulnerado disposiciones de la actual, es menester señalar que una Constitución, antes que normas, contiene valores y principios, los que son comunes tanto en la anterior como en la actual Carta Constitucional, como son: el derecho a la libre competencia y el derecho a la seguridad jurídica, los que son acusados de infringirse en la sentencia. Por tanto, puestas en marcha las garantías jurisdiccionales que no contemplaba la Constitución de 1998, pero sí la actual, la acción extraordinaria de protección procede, a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, puesto que la finalidad primordial del nuevo Estado ecuatoriano es ser garante de los derechos constitucionales, los cuales, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciable, por y ante cualquier servidor público, jueza o juez, sin que puedan establecerse o exigir requisitos adicionales. Por tanto, si se presume que los derechos y principios constitucionales están siendo vulnerados hay que dar paso a esta acción a fin de adoptar el control de constitucionalidad de las disposiciones judiciales.

Análisis de la causa e identificación de los problemas jurídicos

El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos y sus pretensiones que ante él se expone y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente violados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho constitucional de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

Para delimitar el problema jurídico y efectuar el razonamiento adecuado, ineludiblemente corresponde a la Corte Constitucional recapitular los principales fundamentos fácticos y jurídicos, expuestos por el legitimado activo en el texto de su acción extraordinaria de protección. En efecto, el accionante alega:

“Que se atenta directamente al derecho a la libre competencia garantizado y protegido por la actual Constitución de la República en sus artículos 304 numeral 6, 335 y 336. De la misma manera manifiesta que se ha producido una violación del derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente, en este sentido se alega que no es posible que se haya ordenado el cumplimiento de una cláusula inconstitucional que estaba establecida en el contrato y que por lo tanto era nula de pleno derecho”.

Dentro de la sentencia impugnada, ¿se vulneraron o no las normas constitucionales referidas a la libre competencia?

La Constitución Política de 1998, en su artículo 244 numeral 3, establecía: “Dentro del sistema de economía

social de mercado al Estado le Corresponderá... 3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen”.

Asimismo, la Constitución de la República, en su artículo 304 numeral 6, establece: “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: ...6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”.

Artículo 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Artículo 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Desde estas premisas constitucionales, **¿los postes de CNEL, Regional Santo Domingo (antes EMELSAD) podían ser de uso exclusivo para la compañía CABLEZAR S.C.C?**

El contrato de arrendamiento de postes de EMELSAD N.º 097-GG-2005, en su cláusula quinta contenía la siguiente disposición: “QUINTA.- DURACIÓN.- El presente convenio tendrá una duración de UN año contado a partir del 1 de enero de 2005, pudiendo renovarse por voluntad de las partes, para lo cual bastará una comunicación de cualquiera de las partes, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del convenio, en la que se indique la voluntad de renovar el mismo.

Los postes que arrendará CABLEZAR S.C.C. serán de uso exclusivo para ésta y no podrá Emelsad arrendar a otra empresa que preste un servicio o actividad similar, por razones constantes en la cláusula cuarta y que tienen relación con la responsabilidad que adquiere CABLEZAR S.C.C. por la integridad de los referidos bienes de la Emelsad, además CABLEZAR S.C.C., determinará durante el primer año las zonas de instalación del servicio y tendrá prioridad a establecer que le convenga”. (Las negrillas son nuestras).

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, aplicable a la época de suscripción del contrato de

arrendamiento de utilización de postes entre Corporación Nacional de Electricidad S. A., Regional Santo Domingo (antes Empresa Eléctrica Santo Domingo S. A., EMELSAD) y CABLEZAR S.C.C., disponía que se evitarán las prácticas monopólicas y oligopólicas particularmente en el sector privado, lo que hacía imposible el cumplimiento de la cláusula quinta, en la que se establece la duración del contrato de arrendamiento de postes, debido a que se presentaba en su segundo inciso una exclusividad que generaba una condición monopólica en el mercado privado, no prevista en el ordenamiento jurídico y por lo tanto restrictiva de los derechos fundamentales de los sujetos que actúan y subsisten en función a ese mercado.

Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición, ha señalado que: “SÉPTIMA... Del estudio procesal se determina la violación de preceptos constitucionales tales como la igualdad ante la ley, libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratación según lo ordenado en el Art. 23 numerales 3, 16, 17 y 18 de la Constitución Política de la República, en armonía con lo dispuesto en el Art. 35, ibidem, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia” (...), de esta forma se está negando el derecho de trabajar al recurrente, toda vez que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en resolución N.º 3674, con fecha 22 de diciembre del 2006 le autoriza la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “YANTZAZA TV” para servir a la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, con un total de 30 canales y 4 antenas; en vista de la negativa del Presidente Ejecutivo de la EERSSA le ocasiona un daño grave al no poder ejercitar en debida forma su derecho al trabajo, además de no permitirle ejercer libremente la competitividad con el propósito de erradicar los monopolios y fomentar más fuentes de trabajo...”¹.

En consecuencia, denegar acceso al uso de postes se convierte en inconstitucional y deformador de la libre competencia. Así las cosas, los jueces de mayoría integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, evidentemente han inobservado el principio de libre competencia y de seguridad jurídica, tanto más cuando se hace una referencia a la Decisión Andina 608 del 29 de marzo de 2005 y al Decreto Presidencial 1614 publicado el 27 de marzo de 2009, que se refiere a la aplicación de la Decisión Andina antes señalada, se ha establecido que uno de los objetivos de la normativa comunitaria es la protección de la libre competencia que tiene que ser garantizada por los Estados.

Argumentos de los legitimados pasivos en el caso concreto

Del examen de las motivaciones constantes en la sentencia se observa que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la

Corte Nacional de Justicia ha realizado su análisis al margen de los preceptos constitucionales antes señalados, basándose en una interpretación literal-textual de lo acordado contractualmente por las partes² lo que indudablemente permite mantener el monopolio en el mercado.

La motivación del fallo impugnado omite los principios contenidos en el artículo 244 numeral 3 de la Constitución de 1998, que establecía promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar las prácticas monopólicas, por lo que se observa que la decisión judicial vulnera la garantía de la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que se aleja de esos postulados contemplados en la normativa constitucional señalada.

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de Derecho, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

En el aspecto funcional de la seguridad jurídica se destaca el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de las autoridades.

La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como “la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”³. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario,

¹ Caso No. 0019-08-RA, Publicado por el Registro Oficial Suplemento Edición Especial No. 125 de fecha 02 de junio de 2009, Pág. 15 a 17.

² Dicho sea de paso, Ecuador vive la era de una nueva cultura jurídica, donde la jurisdicción –ordinaria y constitucional-, para elaborar sus sentencias debe recurrir al modelo argumentativo. Las disposiciones de la Constitución, las leyes, los actos administrativos, los contratos, no pueden escapar de la labor de ser interpretada. La interpretación textual opera únicamente cuando una adecuada interpretación finalista les indica que es más importante ser textualista para el fin que se busca.

³ Eduardo Espín. El sistema de fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Balch, Pág. 65.

es decir, actuaciones imprevisibles, ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia incumplió con el deber de motivar legítimamente sus decisiones, basándose en razonamientos de hecho y de derecho. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez de la decisión de que se trate.

Al respecto, la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal I exige que:

“...I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En el presente caso, los legitimados pasivos no tomaron en consideración todos los antecedentes necesarios para tomar una decisión adecuada en el caso, por lo que se vulneró además el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Carta Magna, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, ya que los jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia inobservaron la disposición constitucional vigente a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento de postes, comprendida en el artículo 244 numeral 3 de la Constitución de 1998, que disponía: “...Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y **sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas** y otras que la impidan y distorsionen”, (las negrillas son nuestras). Como se observa, existía una disposición constitucional explícita contraria a las prácticas monopólicas de mercado, y que en este caso debieron observarse desde el momento mismo de la suscripción del contrato, cuestión que, como se analizó anteriormente, se enmendó con la suscripción del *adendum*, dejando sin efecto el inconstitucional segundo inciso de la cláusula quinta del contrato referente a la duración del mismo y a la improcedente y posteriormente extinta exclusividad, la cual vulneraba derechos fundamentales consagrados en la Norma Suprema.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección; por tanto, se deja sin efecto la sentencia emitida el 04 de noviembre del 2010 a las 15h45, por la mayoría de los jueces integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
3. Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que sea otra Sala la que resuelva.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0317-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 03 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 006-13-SEP-CC

CASO N.º 0614-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección, fue interpuesta por el accionante señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de febrero de 2012 en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

De conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contravenía la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 27 de abril de 2012, admitió a trámite la presente acción, e indicó que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0614-12-EP, al doctor Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, y dispuso su notificación junto con la demanda respectiva.

Posteriormente, en aplicación de los artículos 25 a 27 del régimen de transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general, remitió el expediente a la doctora Wendy Molina Andrade, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante providencia del 21 de marzo de 2013, y de acuerdo con lo prescrito en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora doctora Wendy Molina Andrade, avoca conocimiento de la presente causa y ordena notificar la providencia antes referida a los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro y al accionante señor Juan Daniel Cedillo Guzmán como partes dentro del proceso; al procurador general del Estado, al subsecretario regional de Minas Sur, Zona 7, y a la abogada Mónica Romero Fajardo, apoderada especial de los socios de la compañía en nombre colectivo “La Tigra”, como terceros interesados.

Detalles de la demanda

El accionante señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, presentó una acción de protección en contra de la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L del 29 de octubre de 2010, suscrita por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7, que fue emitida con el fin de modificar parte del acto administrativo de “Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos La Tigra Código 123”. Dicha acción se presentó alegando la vulneración al debido proceso, en especial el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución.

A consideración del accionante, la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, pese a modificar los derechos legítimamente adquiridos por los administrados, fue emitida por la autoridad minera, sin que se haya escuchado a todas las partes involucradas y por ende sin haber respetado el derecho a la defensa, consagrado en la Constitución, de ahí que los efectos de dicha resolución le han ocasionado un grave daño al accionante. Este criterio fue aceptado por el juez octavo de Garantías Penales de El Oro, quien mediante sentencia declaró vulnerado el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución, y en especial la vulneración del derecho a la defensa, que garantiza el numeral 7, literal a ibídem.

Frente a la sentencia dictada, el subsecretario regional de Minas Sur, Zona 7, junto con la Procuraduría General del Estado y un grupo de socios de la compañía, en nombre colectivo “La Tigra” en liquidación, presentaron un recurso de apelación, el mismo que recayó en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, esta Sala, mediante sentencia dictada el 12 de enero de 2012 a las 16h29, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, revocando la sentencia dictada por el juez octavo de Garantías Penales de El Oro, y en consecuencia, declara sin lugar la acción de protección presentada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán.

El fallo fue dictado bajo las siguientes consideraciones: a) Según se desprende de los actos emitidos por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7, la resolución administrativa de “Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos La Tigra Código 123” reconoció los derechos mineros en un 22.73% a la empresa MINERA DMG S. A. y en un 77.27% a la Compañía Minera de Prospección, Exploración, Explotación, Refinación y Comercialización de Auríferos La Tigra y CIA, sin embargo, esta última compañía ya se encontraba disuelta para aquella fecha, según la sentencia dictada por el juez décimo cuarto de lo Civil de El Oro el 13 de junio de 2006, razón por la cual varios socios de la compañía en etapa de liquidación solicitaron a la Subsecretaría Regional que se efectúe la rectificación correspondiente. De esa manera, se emitió la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, objeto de la acción de protección, en la cual se rectifica el título emitido, repartiendo el derecho en un 77.27% a cada uno de los condóminos de la empresa liquidada en razón a su porcentaje de participación, entre los que se incluía con el 1.39% al señor Juan Daniel Cedillo Guzmán, demandante en la acción de protección. Bajo esta consideración, la Sala estimó que ambos actos administrativos, complementarios entre sí, han favorecido a todos los cotitulares del derecho sobre la explotación

minera, incluyendo al accionante. Adicionalmente, debe considerarse que la resolución aclaratoria fue emitida bajo un pedido legítimo de un porcentaje de socios y de un hecho jurídico real y cierto, como es la disolución de la compañía; b) La Sala consideró que no existe vulneración de ningún derecho constitucional, sino por lo contrario dicha resolución se ha fundamentado en la necesidad de precisar la distribución porcentual del título minero, para proteger los derechos individuales de los socios de la compañía ya disuelta y c) El accionante ha sido reiterativo en que su derecho a la defensa se ha conculcado, pero no se ha demostrado de ninguna forma, al contrario, el acto administrativo de sustitución de derechos y su acto aclaratorio lo han incluido.

A decir del accionante, la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución, al afirmarse en el considerando cuarto, que la vulneración del debido procedimiento administrativo no es objeto de impugnación en la vía de acción de protección, es decir, que a consideración de los jueces no se puede pretender una tutela judicial sobre un procedimiento administrativo indebido, seguido por una autoridad pública. Asimismo, dentro de la sentencia se señala que el accionante no ha demostrado de ninguna forma la vulneración del derecho a la defensa, circunstancia que a consideración del mismo, nuevamente vulnera el debido proceso, toda vez el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, revierte la carga de la prueba al Estado y no al accionante; adicionalmente señala que los señores jueces incurrir en un error, al considerar que por recibir un supuesto beneficio a través de la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L queda demostrado que se ejerció el derecho a la defensa.

El accionante concluye argumentando que la sentencia ha vulnerado el derecho a un debido proceso, al negar que la acción de protección sea la vía para reparar una violación, y al reconocer que no se contó con los titulares de los derechos durante la sustanciación del proceso administrativo que derivó en la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, que afectó a la concesión de derechos mineros, disminuyéndola y desvalorizándola.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la demanda presentada por el accionante, se identifican como presuntos derechos constitucionales vulnerados: el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal a de la Carta Suprema.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda el legitimado activo no formula una pretensión concreta.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Mediante oficio ingresado a la Corte el 17 de julio de 2012, los abogados Olga Pazmiño Abad, Jorge Osorio Marca y el

doctor Patricio Solano Narváez, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, dentro de la acción extraordinaria de protección interpuesta, contestan la demanda argumentando en lo principal, que las resoluciones emitidas tanto por la Subsecretaría Regional de Minas Sur, Zona 7, “Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos La Tigrera Código 123”, y la Resolución N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L que rectifica el acto anterior, fueron dictadas en estricto apego a las normas administrativas correspondientes y bajo la necesidad de proteger los derechos individuales de todos los socios que integraron la compañía La Tigrera, razón por la cual no se produjo la vulneración de derecho constitucional alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3, numeral 8, literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación del problema jurídico que se resolverá

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto la defensa de los derechos constitucionales, que conforme lo menciona el accionante, habrían sido vulnerados en el presente caso. En este contexto, es procedente analizar si la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, vulnera o no el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva así como al debido proceso y está facultada para verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso,

dentro de la sentencia definitiva dictada por el juzgador. En tal sentido, la Corte plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, garantizó la tutela judicial efectiva, el cumplimiento de las normas y el derecho al debido proceso?

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o también conocida como la tutela judicial efectiva, es probablemente uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional, específicamente en lo que concierne al debido proceso. Sin embargo, su trascendencia, amplitud y alcance han producido que se considere a este principio como una garantía constitucional independiente a la antes mencionada, hecho que no solo se destaca en la doctrina contemporánea, sino también en las constituciones y los tratados internacionales modernos.

A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. La tutela jurisdiccional efectiva es concebida por muchos como un derecho de prestación, a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, porque exige que el Estado deba generar los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que será de responsabilidad de aquél los defectos y anomalías en las prestaciones que se le exigen.

Por otra parte, el debido proceso, conforme lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia¹. Lo señalado se ve reflejado precisamente a través del artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales, consagra la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo proceso judicial.

Ya en el marco constitucional, el tratadista Mario Houed es claro en señalar que la consagración del debido proceso: “está estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro del marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento”².

Bajo el argumento citado, el debido proceso representa sin duda alguna, el eje articulador de la validez procesal, toda vez que la vulneración de sus garantías constituyen un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, y consecuentemente representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, considerando que dichas normas del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se ventile bajo el total respeto de derechos y garantías constitucionales, que sin garantías procesales claras y efectivas, no habría posibilidad alguna de desarrollar los derechos fundamentales. Tal como lo señala Osvaldo Alfredo Gozaini, la influencia de la Constitución en el proceso ha de verse como “la cobertura que ofrece una norma fundamental de un Estado cualquiera respecto a la conformación de una estructura mínima de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un litigio”³.

Dentro del caso sub júdice, el accionante pone en entredicho la apreciación de los señores jueces, quienes habrían argumentado dentro de la sentencia que la vulneración del debido procedimiento administrativo no es objeto de impugnación en la vía de acción de protección, criterio que atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Con respecto a esta argumentación del accionante, cabe puntualizar que a consideración de esta Corte, todo acto administrativo que vulnere un derecho constitucional es susceptible de ser revisado a través de una acción de protección. No obstante, los jueces de apelación en ningún momento inadmiten el recurso por improcedente o ponen en riesgo el acceso a la justicia, al contrario, lo sustancian y fundamentan su fallo en la falta de prueba y carencia de una argumentación válida sobre la vulneración real de un derecho constitucional, consideración que se encuentra motivada y fundada en derecho dentro de la sentencia. Por consiguiente, esta Corte no considera que se haya vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tal como lo alega el accionante.

Asimismo, el accionante argumenta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, bajo la consideración de que los señores jueces de apelación, desconocieron lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto a la carga de la prueba por parte de la entidad pública demandada, debiendo ser la Subsecretaría Regional de Minas quien demuestre la falsedad de los hechos vertidos en la demanda y no al contrario. En este sentido, el párrafo cuarto del artículo 16 *ibídem*, señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada siempre que de los elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

De la revisión que se ha hecho al expediente se desprende que, dentro de la audiencia de acción de protección (foja 69), la cual fue revisada dentro de la apelación, el señor subsecretario regional de Minas Sur, explica a plenitud la naturaleza de la resolución objeto de la acción, así como los fundamentos jurídicos para haberla emitido a petición de varios beneficiarios del título minero, de tal forma que la argumentos del accionante, entendiéndose que la autoridad pública sí refutó de manera fundamentada los Resolución

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 003-10-SEP-CC; Quito 13 de enero de 2010.

² Mario Houed, “Constitución y Debido Proceso”, En debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, Págs. 89 y 90.

³ Osvaldo Alfredo Gozaini, “Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso”, Rubinzal, Buenos Aires, 2004, Pág. 26.

N.º 005-2010-MRNNR-SRMS-L, fue un acto administrativo aclaratorio de la resolución preliminar, en donde no se altera o se discute sobre el derecho adquirido, razón por la cual, los elementos de convicción a los que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, condujeron a la conclusión motivada por parte de los señores jueces y que el derecho a la defensa no se vio vulnerado, conforme lo argumenta el accionante, por ende tampoco se vio afectado el debido proceso dentro del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que no existió vulneración de derechos constitucionales que pongan en riesgo el normal desarrollo del proceso, o que afectara la decisión final adoptada por el juez de la causa. En tal sentido, los señores jueces que conforman la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, garantizaron dentro del proceso de apelación y a través de su sentencia, el cumplimiento de las normas y derechos concernientes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección, planteada por el señor Juan Daniel Cedillo Guzmán.
2. Devolver el expediente respectivo al juez de origen.
3. Ordenar el archivo de la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 28 de marzo del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0614-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 01 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de abril de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC EP. EL DIRECTORIO DE EMAC EP

Considerando:

Que, en el Suplemento del Registro Oficial número 48 del viernes 16 de octubre del 2009, se publicó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas;

Que, con fecha 05 de marzo del 2010, fue aprobado por el I. Concejo Cantonal, la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC EP;

Que, conforme lo dispone el literal c) del Art. 10 de la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC EP, es atribución del Directorio conocer los reglamentos internos y manuales de procedimiento que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la empresa;

Que, de conformidad a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la acción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por los usuarios de las empresas públicas, se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa y demás normativa conexa; y,

Que, es necesario contar con un marco normativo que permita regular y reglamentar la acción coactiva para la correcta y legal recaudación de las obligaciones tributarias y no tributarias, intereses, multas y otros recargos accesorios como costas de ejecución, fundamentados en títulos de créditos, en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas y firmes de obligación tributaria, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, con el menor costo y carga financiera posible de conformidad con la ley; y,

El Directorio de la EMAC EP, en ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 9 numeral 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y el literal c) del Art. 10 de la Ordenanza de Constitución y Funcionamiento de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC EP,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA EMAC EP.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 1.- Del objeto.- El presente reglamento tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva.

Art. 2.- Del ámbito.- EMAC EP, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y el Art. 945 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida por la o el Gerente o su delegada o delegado, de conformidad al numeral 16 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- La o el Jefe de Comercialización, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la empresa, por parte de los contribuyentes o usuarios del servicio de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo estipulan los Arts. 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Jefe de Comercialización, cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 7.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificación.

Art. 8.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

- a) En persona.- La notificación personal se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por la o el Notificador en la respectiva razón. Si la o el Notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular;
- b) Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del Notificado, en los términos que disponen los Arts. 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma de la o el Notificador; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el Notificador; y,
- c) Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso del Art. 60 del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos;

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación.

Art. 9.- De las reclamaciones.- Las o los contribuyentes responsables o terceros que se creyeran afectados en todo o en parte por un acto administrativo, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación, de conformidad al Art. 151 del Código Tributario.

Art. 10.- De la Comparecencia.- En caso de que las o los deudores notificados comparezcan en persona o por representante legal, se estará a lo dispuesto en el Art. 116 del Código Tributario.

Art. 11.- Contenido del reclamo.- De acuerdo al Art. 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad de la o el compareciente;
- c) Indicación del domicilio permanente para notificaciones;
- d) La petición o prestación concreta que se formule; y,
- e) La firma de la o el compareciente.

Art. 12.- Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el Art. 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 13.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 133 y 134 del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 14.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario que son los siguientes:

1. Designación de la administración y departamento que lo emite.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de cédula que identifique a la o el deudor y su dirección.
3. Lugar y fecha de emisión.
4. Concepto por el que se emite.
5. Valor de la obligación.
6. Fecha desde la cual se cobrará intereses, si estos lo causaren.
7. Firma o facsímile del funcionario que lo autorice.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 15.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes especiales, emitido el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido y se suspenderá el inicio de la acción coactiva.

Art. 16.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 152 y 153 del Código Tributario, notificado con la emisión del título de crédito o el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, la o el Juez de Coactiva de EMAC EP,

previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de seis meses o de dos años en los casos especiales establecidos en el segundo inciso del Art. 153 del Código Tributario. Las facilidades de pago serán motivadas y contendrán los requisitos del Art. 119 del Código Tributario y en el caso de facilidades de pago además lo siguiente:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias.
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado.
3. Oferta de pago inmediata no menor al 20% de la obligación en la que conste el principal más el 100% de los intereses hasta la fecha.
4. Indicar la garantía por la diferencia.

Art. 17.- Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Suspende el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado y en este caso no se podrá iniciar la acción coactiva, hasta ser atendida oportunamente la resolución que se expida sobre dicha petición.

Art. 18.- Efectos de negativa de facilidades del pago.- Negada expresa o tácitamente la solicitud de facilidades de pago, la o el peticionario podrá acudir ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Art. 19.- Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso de que la o el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se declarará vencida completamente la obligación y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 20.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por el Gerente General de EMAC EP, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca, EMAC EP, adquiriendo este la calidad de Juez de Coactivas, para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución.

Art. 21.- Competencia de la o el Juez de Coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Ejercer las garantías establecidas en las leyes y ordenanzas a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la empresa, cuando se han incumplido las obligaciones;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- k) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- l) Las demás establecidas legalmente.

Art. 22.- De las providencias de la o el Juez de Coactiva.- Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá:
 - Juzgado de Coactivas de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca EMAC EP.
 - Número de juicio coactivo.
 - Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía o RUC;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Dirección de la o el abonado y teléfono;

- d) Los fundamentos que la sustentan;
- e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- g) Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el Secretario.

Art. 23.- De la o el Secretario.- La o el Gerente de EMAC EP designará a la o el Secretario, quien será responsable del juicio coactivo y dirigirá el juicio coactivo hasta su conclusión, de ser necesario para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

Art. 24.- De las facultades de la o el Secretario.- Sin perjuicio de nombrar un Secretario titular la Unidad responsable del ejercicio de la potestad coactiva para cada proceso, el funcionario ejecutor designará un Secretario Ad-hoc de conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias, para el cumplimiento de su función la o el Secretario tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez;
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS

Art. 25.- De la contratación de servicios profesionales de abogada o abogados externos.- La o el Gerente de la EMAC EP, de creerlo pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de abogadas o abogados externos, para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito vencidos que se adeudan a EMAC EP.

Art. 26.- De la exclusión de abogadas o abogados externos.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios: Alcalde, concejales, Gerente, Gerente subrogante, Gerentes de filiales y subsidiarias, Jefes departamentales, Auditora o Auditor General y Tesorera o Tesorero de EMAC EP;
- b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de EMAC EP; y,
- c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente de la empresa.

Art. 27.- De la selección y contrato de abogadas o abogados externos.- Las abogadas o abogados seleccionados mediante el sistema de contratación pública vigente, suscribirán los respectivos contratos en los que constarán necesariamente las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- e) Presentar por triplicado a la o el Juez de Coactiva de EMAC EP, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo;
- f) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en el presente reglamento; y,
- g) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando EMAC EP lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 28.- De la facultad de las o los abogados externos.- Las o los abogados contratados tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas por la o el Juez de Coactiva, para que actúen como Secretaria o Secretario, Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos.

Art. 29.- De los documentos que entregarán a la abogada o abogado externo.- Los títulos de crédito, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por la o el Juez de Coactiva a los abogados contratados.

Art. 30.- De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, la o el Secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito. Las o los abogados contratados, devolverán con listado los originales a la Tesorera o Tesorero de EMAC EP para su custodia.

Art. 31.- De los honorarios de la o el abogado externo.- La o el abogado contratado, tendrá derecho a percibir honorarios siempre y cuando demuestre que se ha hecho efectivo el cobro de la deuda.

De los honorarios que perciba la o el abogado contratado, se cancelará los haberes que correspondan a los alguaciles, depositarios y peritos que intervenga en el proceso coactivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS O LOS AUXILIARES DEL PROCESO

Art. 32.- De las o los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadoras o citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

Art. 33.- De la o el Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 34.- De la o el Alguacil.- Es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el Juez de Coactiva, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 35.- De la o el Depositario Judicial.- Es la persona natural designada por la o el Juez de Coactiva, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por la o el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato a la o el Juez de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,

- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.

Art. 36.- De las o los citadores.- Es el personal de auxilio en la tramitación del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

Art. 37.- De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el deudor.

Art. 38.- Del lugar de pago por parte de las o los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de EMAC EP.

En consecuencia, las o los abogados contratados, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte de la o el coactivado o de terceros.

Art. 39.- De las infracciones de las o los abogados externos, Secretaria o Secretario, Alguacil o Depositario Judicial.- Si la o el abogado contratado, Secretaria o Secretario, Alguacil o Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del Art. anterior, EMAC EP, dará por terminado el contrato de forma inmediata. En este caso la o el profesional, deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores a EMAC EP, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar. Si el incumplimiento se debe a la actuación de un funcionario de EMAC EP, serán sancionados conforme lo dispone la Ley.

Art. 40.- De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, la o el abogado contratado devolverá a EMAC EP, el proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 41.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- La o el Juez de Coactiva de EMAC EP, deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos.

Art. 42.- Del control del proceso coactivo.- La o el Juez de Coactiva de EMAC EP informará mensualmente al Gerente de la Empresa, con copia a los departamentos involucrados para los fines pertinentes.

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO

Art. 43.- Del auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial no se ha pagado la obligación requerida o solicitado facilidades de pago en caso de las obligaciones tributarias o no se hubiere interpuesto dentro de los

términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Juez de Coactiva o quien haga sus veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los Arts. 164 del Código Tributario y Arts. 422 y 423 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

La o el Juez de Coactiva conjuntamente con la o el Secretario, emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Origen del correspondiente auto de pago.
3. Nombre de la o el coactivado y número de cédula de identidad.
4. Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
6. Orden para que la o el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
7. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
8. Designación de la o el Secretario, quien será el encargado de dirigir el proceso.
9. Firma de la o el Juez y del Secretario.

Art. 44.- Citación con el auto de pago.- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 164 del Código Tributario.

Si al ser notificada o notificado con el título de crédito, la o el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Art. 45.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de EMAC EP:

- a) Legal intervención de la o el funcionario recaudador;
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;

d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,

e) Citación a la o el coactivado con el auto de pago.

Art. 46.- De la citación.- La o el Secretario y/o la persona designada por la o el Juez de Coactiva, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello de la o el Secretario. Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren los Art. 163 del Código Tributario y Art. 73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, podrá ser:

a) En persona;

b) Por boletas dejadas en el domicilio de la o el coactivado; y,

c) Citación por la prensa.

Art. 47.- De la citación por la prensa.- En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga la empresa, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 48.- De las excepciones en juicios coactivos.- Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro de los veinte días contados desde el último de la citación con el auto de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución y si se presentare extemporáneamente se las rechazará de plano.

En lo civil, no se admitirán las excepciones que propusieren la o el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente, la consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería de la EMAC EP, a la orden del Juzgado de Coactivas, la consignación no significa pago.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 49.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención (bienes muebles e inmuebles).

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad, practicado el embargo se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 50.- De las o los funcionarios que practicarán el embargo.- La o el Secretario-Abogado, dentro de su equipo de trabajo contará con una o un Alguacil y una o un Depositario Judicial.

Art. 51.- De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1663 del Código Civil.

Art. 52.- Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto; cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario Judicial, designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la empresa.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que la o el Juez de Coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 53.- Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Juez de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 54.- Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 55.- Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de EMAC EP.

Art. 56.- Del descerrajamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la o el Juez de Coactiva de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el Juez de Coactiva y su Secretario, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 57.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

La o el Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Juez de Coactiva.

Art. 58.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción, los establecidos en el Art. 57 del Código Tributario a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 59.- De la subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la

efectividad de su cancelación, la o el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Art. 60.- Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los párrafos 2do. y 3ro. de la Sección 2da. del Capítulo V del Título II del Libro II del Código Tributario, así como las secciones 3era. y 4ta. del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IX

DE LAS TERCERÍAS

Art. 61.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 62.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

CAPÍTULO X

DEL AVALÚO

Art. 63.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 64.- De la designación de peritos evaluadores.- La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

La o el Juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se posesione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

CAPÍTULO XI

DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 65.- Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en

el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil codificado. En los avisos no se hará constar el nombre de la o el deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

Art. 66.- De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

Art. 67.- De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de EMAC EP.

Art. 68.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a lo dispuesto en los Art. 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil codificado.

Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el Juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 69.- De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) La o el deudor;
- b) Las o los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 70.- De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el acto de calificación la o el Juez de Coactiva, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 71.- De la adjudicación.- Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 72.- De la quiebra del remate.- La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 73.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y la o el Juez de Coactiva responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por la o el Juez;
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 74.- Del remanente del remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 75.- De la suspensión del proceso.- La o el Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones;
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- c) Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - c.1. Cuando la o el Secretario hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.
 - c.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil codificado; y,

- d) La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

DEROGATORIAS

Primera.- Deróganse todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- En lo no previsto en este Reglamento, se entenderán incorporadas al mismo las disposiciones del Código Tributario y del Código de Procedimiento Civil que le sean aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, por cuanto en el mismo se regula el ejercicio de la facultad coactiva para el cobro de tributos de la que se encuentra investida la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca, EMAC EP, de acuerdo a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Tributario; y de su ejecución encárguese al Secretario del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que el presente Reglamento fue conocido, discutido y aprobado por el Directorio de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca, EMAC EP, en su sesión ordinaria del 26 de febrero de 2013.

f.) Ing. Valeria Villavicencio Vega, Secretaria del Directorio EMAC EP.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN AGUARICO

Considerando:

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”;

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.....”.

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define a la autonomía política como: “La capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”;

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad: “Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...”;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce la facultad normativa a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “En el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”;

Que, los Artículos 556 al 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización regulan el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN AGUARICO.

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto las utilidades que provengan de la transferencia de dominio de predios urbanos en la cual se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía, de conformidad con las disposiciones de la Ley y esta Ordenanza.

Para la aplicación de este impuesto, se consideran predios urbanos todos aquellos que se encuentran ubicados en zonas urbanas y urbanizables del cantón Aguarico de

conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) y el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) o los instrumentos de ordenamiento territorial que los sustituyan o modifiquen.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, administrado por la Dirección Financiera a través de su Departamento de Rentas Municipales.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, quienes en su calidad de dueños de los predios ubicados en el área urbana o de expansión urbana, los vendieren, obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real; los adquirentes, hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a efectuar el requerimiento a la municipalidad a fin de que inicie la coactiva para el pago del impuesto pagado por él directamente y le sea reintegrado el valor correspondiente.

No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación y se hubiese obligado a cumplirla.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

Art. 4.- Obligaciones del Sujeto Pasivo.- La Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas, tiene la Obligación de solicitar;

- a) Especie valorada del impuesto a las utilidades y plusvalía notariada.
- b) Escritura de los bienes inmuebles que van a transferirse, su dominio a cualquier título.
- c) Título de crédito del pago del impuesto predial a la fecha.
- d) Minuta del bien a transferirse su dominio a cualquier título.

Art. 5.- Base Imponible y deducciones.- La base imponible del impuesto a las utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.

Para el cálculo de la base imponible, al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio, se aplicarán las deducciones previstas en los Artículos 557 y 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Para efectos de la aplicación de este tributo se considera valor de la propiedad aquel que resulte mayor entre los siguientes:

- a) El previsto en los sistemas catastrales a cargo del gobierno municipal a la fecha de transferencia de dominio; o,
- b) El que consta en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

Art. 6.- Tarifa.- Sobre la base imponible determinada, según lo establecido en la normativa anterior, se aplicará el impuesto del (2%) dos por ciento, sobre las utilidades y plusvalía, que provenga de la transferencia de inmuebles urbanos, en la compra venta.

La tarifa en casos de transferencia de dominio a título gratuito será del (1%) uno por ciento, que se aplicará a la base imponible, cuando se trate de donaciones a instituciones públicas y/o instituciones sin fines de lucro.

Para el caso de las primeras transferencias de dominio, cuyas fechas de realización lleguen hasta antes del año 2005 la tarifa aplicable será del 0.5% incluyendo las primeras compraventas.

Art. 7.- Infraestructura.- Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles.

Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será cancelado por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Art. 8.- Liquidación y recaudación.- El Departamento de Rentas del Municipio al mismo tiempo de efectuar el cálculo del impuesto de alcabala, establecerá el monto que debe pagarse por concepto de impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos y procederá a la emisión de los títulos de créditos correspondientes, los mismos que serán luego refrendados por la Directora Financiera o Director Financiero Municipal, o quien haga sus veces, y pasarán a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro, a través de Recaudación.

Art. 9.- Prohibiciones de los Notarios.- Los Notarios no podrán otorgar las escrituras de venta de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del recibo de pago de los impuestos, otorgado por la respectiva Tesorería municipal o la autorización de la misma.

Los Notarios que contravinieren lo establecido en esta ordenanza, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al cien por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el veinticinco por ciento del salario básico unificado

de los trabajadores en general y de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 10.- Corresponsabilidad del Registro de la Propiedad.- Antes de proceder a registrar una escritura pública de traspaso de dominio a cualquier título, el Registrador de la Propiedad del Cantón Aguarico, solicitará el comprobante de cancelación del impuesto a las utilidades y plusvalía emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico.

Art. 11.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien lo resolverá de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico Tributario.

Art. 12.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 13.- Exenciones.- Están exentos de este impuesto:

- a) Los predios de las personas, con discapacidad comprobada, previa presentación del documento que lo acredite como tal, se exonerará el 50% del impuesto.
- b) Los bienes declarados de utilidad pública, cuya transferencia de dominio sea mediante expropiación o acuerdo mutuo en la venta realizada por instituciones del sector público; de conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (COOTAD).
- c) Los predios pertenecientes a personas de la tercera edad, de conformidad con la ley del anciano vigente.
- d) La respectiva exoneración estará a cargo del Director/a Financiero de la municipalidad quien previo presentación de copia del carnet o documentación habilitante para la exoneración, emitirá certificación de exoneración de este impuesto a quien lo solicitare.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DEROGATORIA

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- PUBLICACIÓN.- Se dispone su publicación en la gaceta oficial y en la página web de la municipalidad.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, a los veinte y cinco días del mes de febrero de 2013.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Cantón Aguarico.

f.) Dra. Paulina Basantes Salinas, Secretaria de Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO.- CERTIFICO: Que “**ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN AGUARICO**,” fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Aguarico en la sesión extraordinaria del 20 de febrero de 2013 y ordinaria de 25 de febrero de 2013, de conformidad con lo que dispone el inciso tres del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Dra. Paulina Basantes Salinas, Secretaria de Concejo.

Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico, de conformidad a lo estipulado en el inciso cuatro del Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, sancionó la “**ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN AGUARICO**”, habiendo observado el trámite legal y cuidado de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes; ordeno su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la página web de la institución.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Cantón Aguarico.

CERTIFICO: Que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN EL CANTÓN AGUARICO**”, fue sancionada por el Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico; en la ciudad de Tiputini, a los veinte y cinco días del mes de febrero del año 2013.

f.) Dra. Paulina Basantes Salinas, Secretaria de Concejo.

No. 06- 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA**Considerando:**

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal c) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales: crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el numeral 6, del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Art. 130 del referido Código Orgánico, determina que el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: "...A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADs) les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal";

Que, el GAD Municipal de Loja, mediante Convenio de Transferencia de Competencias, celebrado en el año 1998, asumió del Gobierno Central la facultad exclusiva para planificar y organizar el tránsito en el cantón;

Que, el literal e) del Art. 60, del COOTAD, establece como atribución del Alcalde/sa: "Presentar con facultad privativa,

proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno";

Que, en el Registro Oficial No. 597 de fecha jueves 15 de diciembre de 2011, se publica la Reforma a la Ordenanza No. 30-2011 que fija las tasas por concepto de gastos administrativos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, según informe Nro. 0007 – DTC – ANT, de fecha 06 de septiembre del 2012, suscrito por el señor Ing. Arturo Delgado, Coordinador de la Dirección de Transferencia de Competencias, relacionado con la verificación de requisitos previos que debe cumplir el GAD Loja, en su parte pertinente concluye que el Municipio de Loja, tiene vigente ordenanzas que se contraponen con la Ley o Reglamento; en consecuencia, debe modificar dichas ordenanzas;

Que, se hace imperiosa la necesidad de reformar la actual Ordenanza que regula la prestación de los servicios administrativos, que viene ofreciendo la UMTTTSV, poniéndola acorde con el cuadro tarifario emitido por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT);

Que, es pertinente que las tasas que se cobran por los servicios administrativos que presta la UMTTTSV, sean reformadas, adecuándose a la realidad socio-económica de la colectividad lojana; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

Expide:

La presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 1.- Suprimase el Artículo Único y a continuación agréguense los siguientes artículos:

Art. 1.- Sustitúyese el cuadro de valores de pago por servicios administrativos de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente:

No.	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OTORGADOS POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL	VALOR
1	Certificados varios y salvoconductos:	\$ 6,50
2	Certificados de permisos de operación y actualización de listados:	\$ 6,50
3	Permiso de operación y renovación del permiso de operación:	\$ 6,50
4	Alcance del permiso de operación:	\$ 27,00
5	Incremento de cupo:	\$ 27,00
6	Cambio de Socio:	\$ 27,00
7	Cambio de unidad, vehículo usado:	\$ 20,00
8	Colocación de stickers de autorización para circulación en la vía pública:	\$ 6,50
9	Monitoreo Satelital (taxi ejecutivo):	\$ 6,50

No.	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OTORGADOS POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL	VALOR
10	Servicio de Garaje (Por día o fracción de día)	
	Motocicleta:	\$ 1.00
	Liviano:	\$ 3.00
	Pesado:	\$ 5.00
	Extra pesado:	\$ 7.00
11	Servicio de Wincha	
	Liviano:	\$ 15.00
	Pesado:	\$ 25.00
	Extra pesado:	\$ 30.00
	Kilómetro recorrido:	\$ 3.00

Art. 2.- Informe de la gestión económica.- De la gestión de los recursos económicos que se generen por el cobro de tasas fijadas en la presente ordenanza, bimestralmente se informará tanto a la autoridad correspondiente como a los actores involucrados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Alcalde del GAD Municipal de Loja, dispondrá a la dependencia correspondiente en un plazo no mayor a quince días, realice la codificación de todas las reformas a la **“ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”**, en un solo cuerpo legal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma a la ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Loja a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil trece.

f.) Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja.

f.) Fabricio Loján González, Secretario General.

RAZÓN: Fabricio Loján González, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**; fue discutida y aprobada en la sesión ordinaria del Concejo Municipal celebradas el quince de febrero y sesión extraordinaria del veintisiete de febrero del dos mil trece, en primer y segundo debates, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al señor Alcalde, Ing. Jorge Bailón Abad; en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo

322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Loja, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece.

f.) Fabricio Loján González, Secretario General.

ING. JORGE BAILÓN ABAD, ALCALDE DE LOJA.-

Al tenor del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, **SANCIONO** expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece.

f.) Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja; ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE FIJA LAS TASAS POR CONCEPTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil trece. **LO CERTIFICO.**

f.) Fabricio Loján González, Secretario General.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.